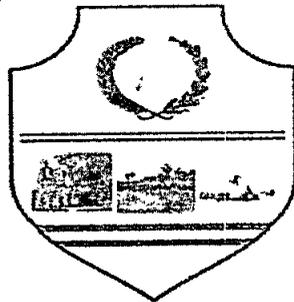


MUNICIPALIDAD DE LIMPIO

Junta Municipal



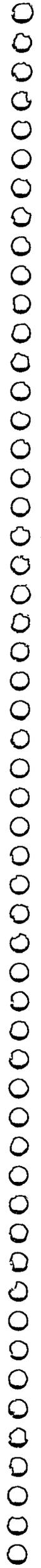
Limpio



ORDENANZA N° 041/2022

POR LA CUAL SE APRUEBA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE ESTABLECEN LOS IMPORTES DE TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS, ASI COMO LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL EN EL PROCESO RECAUDATORIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMPIO – EJERCICIO FISCAL 2023.

OCTUBRE – 2022



1000
1000
1000

ORDENANZA N° 041/2022

POR LA CUAL SE TRANSCRIBEN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES, SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE LIMPIO Y SE ESTABLECEN LOS IMPORTES DE TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS, ASI COMO LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL EN EL PROCESO RECAUDATORIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMPIO.

VISTO: El Proyecto de Ordenanza Tributaria elaborado por la Intendencia Municipal de LIMPIO que fuera sometido a la consideración de esta Junta Municipal de LIMPIO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Intendente Municipal, invocando la norma del artículo 51, inciso f), de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", y manifestando la necesidad de contar con una política tributaria municipal actualizada y ajustada al marco legal vigente y aplicable dispuesto por la precitada Ley Orgánica Municipal y por la Ley N° 620/1976 y su modificatoria Ley N° 135/1991, propone y somete a la consideración de esta Junta Municipal el reajuste de los montos de las tasas, impuestos y patentes municipales.

Que, es necesario contar con una ordenanza actualizada, en un solo documento, sobre el cobro de impuestos, tasas y contribuciones, como así también las distintas reglamentaciones y dictámenes de instituciones como OPACI sobre temas de jurisprudencia relativa a casos judiciales de índole tributaria.

Que, para la preparación de este documento, se ha hecho un estudio exhaustivo de cada uno de los rubros, y de la situación de recaudación en todos los casos, habiendo sido producto del análisis acabado de todas las disposiciones legales vigentes.

Que, este documento obedece exclusivamente a la necesidad de realizar una gestión tributaria más efectiva, que permita optimizar la recaudación de los recursos tributarios y no-tributarios establecidos en la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", así como en la Ley N° 620/1976 y su modificatoria parcial Ley N° 135/1991, la Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Regimen Tributario", modificado por la Ley N° 5513/15, y que ello se refleje en la ejecución de más obras, en el otorgamiento de más y mejores servicios al ciudadano del municipio de LIMPIO; y para hacer frente a transferencias de apoyo a varios sectores de la población involucrados tanto en la parte productiva, como en los sectores de salud, educación, cultura, juventud, y deportes.

Que, el aludido Proyecto de Ordenanza Tributaria presentado por el Intendente Municipal fue remitido a las Comisiones Asesoras de Hacienda y Presupuesto, y de Legislación de esta Junta Municipal, cuyos concejales miembros han estudiado, considerado y dictaminado favorablemente la aprobación de la ordenanza en cuestión.

Que, el artículo 15, inciso c), de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", en concordancia con la norma del artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República del Paraguay, establece la potestad de la Municipalidad para establecer y regular el monto de las tasas creadas por Ley, no pudiendo superar los costos de los servicios efectivamente prestados.

Que, el artículo 36, inciso h), de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal" le atribuye a la Junta Municipal la facultad de sancionar anualmente la ordenanza tributaria, estableciendo el monto de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la Ley, debiendo, asimismo, establecer disposiciones para el régimen impositivo que incluya procedimientos para la recaudación de los recursos.

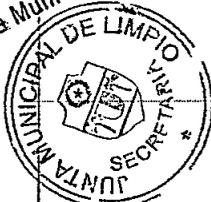
POR TANTO:

La Junta Municipal del Municipio de LIMPIO, reunida en Concejo:

ORDENA:

Héctor Avila
Presidente Municipal
Junta Municipal Limpio

Abg. Bertina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio



Artículo N° 1.- Objeto de la presente Ordenanza. Reglaméntese el régimen tributario y de los demás recursos para la Municipalidad de LIMPIO para el Ejercicio Fiscal 2023, establecido en las Leyes N° 620/1976, Inc. F 135/1991, 3.966/2010, y demás leyes aplicables a dicho régimen tributario, cuyas normas aplicables se transcriben en esta ordenanza, en concordancia con los Artículos 166, 168, 169, 179,180 y 181 de la Constitución de la República del Paraguay, y de conformidad con las disposiciones que se establecen en los siguientes artículos de la presente Ordenanza Municipal.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo N° 2.- Impuestos Municipales (Ley N° 3.966/2010, Art. 152). Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

- a) Impuesto inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;
- b) Impuesto a los baldíos y a inmuebles de grandes extensiones;
- c) patente comercial, industrial y profesional;
- d) patentes de rodados;
- e) a la construcción:
- f) al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- g) a la transferencia de dominio de bienes raíces:
- h) edilicio;
- i) de registro de marcas de ganado;
- j) de transferencia y faenamiento de ganado;
- k) al transporte público de pasajeros;
- l) a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;
- m) a las rifas y sorteos;
- n) a las operaciones de crédito;
- ñ) a la publicidad y propaganda;
- o) a sellados y estampillas municipales;
- p) de cementerios;
- q) a los propietarios de animales; y,
- r) los demás creados por ley.



CAPITULO 1.

DEL IMPUESTO INMOBILIARIO.

Artículo N° 3.- Hecho imponible (Ley 125/91, Art. 64). Créase un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

REGLAMENTACIÓN:

1) Territorio:

El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de LIMPIO.

2) Anualidad:

El Impuesto Inmobiliario es anual y debe ser pagado por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación tributaria con la Municipalidad de LIMPIO, excepto en los casos en que la ley autoriza contra liquidaciones de impuestos ya percibidos en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente, o por estar basada la liquidación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las contra liquidaciones podrán ser realizadas en beneficio o en contra de los contribuyentes del impuesto inmobiliario. La Municipalidad de LIMPIO podrá contra liquidar, de oficio o a pedido del contribuyente, el impuesto inmobiliario liquidado y pagado con error. Las contra liquidaciones solo podrán ser realizadas antes del cumplimiento del término para que se opere la prescripción para el cobro del tributo establecido en el Artículo N° 173 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

Artículo N° 4.- Contribuyentes (Ley N° 125/91 Art. 55). Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general. Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo. En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, a pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condominios o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes. La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

REGLAMENTACIÓN:

1) Carácter real de la tributación:

El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.

Artículo N° 5.- Nacimiento de la obligación Tributaria (Ley N° 125/91 Art. 56). La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil.

REGLAMENTACIÓN:

1) Nacimiento de la obligación tributaria:

Teniendo en cuenta que el hecho imponible de este impuesto se configura el 1 de enero de cada año, será contribuyente del mismo y, por tanto, sujeto obligado a su pago la persona que fuere propietaria o usufructuaria del inmueble en la antedicha fecha del año al que corresponde el impuesto generado.

Abog. Héctor Ayala
Presidente
Junta Municipal
Limpio



Beata Gaona
Secretaria
Junta Municipal Limpio



Artículo N° 6 Exenciones (Ley N° 125/91 Art. 57). Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales:

a) Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.

b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.

c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.

d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.

f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.

g) Los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "d".

h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco de su esposa viuda, cuando sean habilitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.

i) Los inmuebles de propiedad del Instituto de Bienestar Rural actual INDERT y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.

j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicada a la Administración Municipal en los plazos y condiciones que ésta establezca.

REGLAMENTACIÓN:

1) Presentación de documentos:

Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la Municipalidad de LIMPIO los documentos justificativos del caso.

Abg. Beatriz Guzmán Zúñiga
Secretaria
Junta Municipal Limpio



2) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto:

En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el artículo de la ley que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

3) Interpretación de las normas que otorgan exenciones:

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar con carácter restrictivo y teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

4) Exoneraciones para inmuebles de propiedad del Estado y de la municipalidad:

Teniendo en cuenta que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo que se reglamenta no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios, la Municipalidad de LIMPIO cobrará el impuesto inmobiliario correspondiente a los inmuebles de propiedad de la ANDE, COPACO, y demás empresas públicas.

5) Limitación de las exoneraciones:

Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas y que son utilizados por los sujetos beneficiarios de la exoneración.

Artículo N° 7.- Exoneración para Veteranos de la Guerra del Chaco (Ley N° 431/73, Art. 20° Inc."F" y la Ley N° 217/93, Art. 1°). Exonerase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley mencionada de todo tributo Municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la Republica o en las Capitales Departamentales no exceda de la suma de Gs. 20.000.000.- (Guaraníes veinte millones) y de Gs. 10.000.000.- (Guaraníes diez millones), en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva.

REGLAMENTACION:

1) Límite máximo establecido para el ejercicio correspondiente al año 2023.

Para el año en curso, el límite máximo del valor fiscal inmobiliario que puede ser objeto de la exoneración dispuesta por la ley es de Gs. 93.162.000. Cuando el valor fiscal del año en curso correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco superare la antedicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberán ser pagados por la suma del excedente.

Artículo N° 8 Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico (Ley N° 3966/2010, Art. 174). Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales.



REGLAMENTACIÓN:

- 1) Autoridades competentes para catalogar y declarar que los inmuebles deben integrar el patrimonio histórico nacional o Municipal.

A los efectos de solicitar y obtener la exoneración dispuesta en el artículo legal que se reglamenta, el propietario del inmueble deberá obtener la pertinente declaración de la Secretaría Nacional de Cultura, en caso que el inmueble sea considerado como del patrimonio histórico nacional, o de la Junta Municipal, cuando el inmueble sea considerado como del Patrimonio Municipal.

Artículo N° 9.- Reducción de impuestos en Caso de Calamidades (Ley N° 3.966/2010, Art. 157). Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Intendente Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de otorgamiento de las exenciones parciales:

En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial que aquí se reglamenta, la Intendencia Municipal, por iniciativa propia o motivada por una petición expresa del contribuyente o de varios contribuyentes afectados por la calamidad, remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante ordenanza, de la reducción solicitada, así como del porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal.

Artículo N° 10.- Base Imponible del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 125/91, Art. 60, Modificado por Art. 1° de la Ley N° 5513/15). La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual será dividida en inmuebles urbanos y rurales.

El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro.

Se considerarán inmuebles urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentran fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal".

Con relación a los inmuebles urbanos que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.

En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados y otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.

La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones.


Bettina Ghoma Zelaya
Secretaria
Municipal Limpio



El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo a la aptitud agrológica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal.

A pedido del propietario, siempre que lo acrediten debida y legalmente, las áreas rurales boscosas, protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal, que estén exentas del pago del Impuesto Inmobiliario o gocen de franquicias especiales, serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Servicio Nacional de Catastro.

La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el periodo de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por Decreto.

Los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura.

REGLAMENTACIÓN:

1) Valuación Fiscal - Disposición Transitoria:

Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles a los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el presente capítulo, se tomará como base los valores básicos establecidos por el Poder Ejecutivo por Decreto por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley N° 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario en lo pertinente y aplicable al municipio de LIMPIO.

2) Base imponible para inmuebles urbanos con superficies mayores a 10.000 metros cuadrados con pequeñas explotaciones agrícolas y ganaderas:

Los inmuebles ubicados en las Zonas Urbanas del Municipio con superficies mayores a 10.000 m² y que se encuentren destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), y áreas protegidas por Leyes y Ordenanzas, serán avaluados conforme a lo dispuesto por el respectivo decreto del Poder Ejecutivo que reglamente dicha valuación. Considerase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos 30% (Treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil. Se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilidades.

Artículo N° 11.- Revalúos Especiales (Ley N° 3.966/2010, Art. 155, modificado por Ley 5513/2015). Las evaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquél en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso, podrán contra liquidarse los impuestos percibidos

Abg. *[Firma]* Gaona
Secretaria
Junta Municipal Limpio



indebidamente sobre la base anterior. La contra liquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años.

Artículo N° 12 Revisión de las Valuaciones Fiscales (Ley N° 3.966/2010, Art.156). Los contribuyentes podrán solicitar al Servicio Nacional de Catastro la revisión de la valuación fiscal del inmueble y de los revalúos especiales determinados por la Municipalidad, con el objeto de verificar si dichos actos municipales se ajustan a las normas técnicas aplicables. El Servicio Nacional de Catastro correrá traslado a la Municipalidad, a fin de que conteste el pedido de revisión del contribuyente dentro del plazo de diez días hábiles. Si la valuación Fiscal del inmueble o el revalúo especial no se ajustare a las normas técnicas aplicables, el Servicio Nacional de Catastro dictará resolución modificando la avaluación o revalúo con efectos retroactivos a la fecha de la resolución Municipal que hubiera aprobado la valuación fiscal o el revalúo especial. El Servicio Nacional de Catastro deberá dictar resolución sobre la petición de revisión del contribuyente dentro del plazo de noventa días corridos.

REGLAMENTACIÓN:

1) Reclamos sobre valuación fiscal:

Siendo la base imponible del presente impuesto la valuación fiscal de cada inmueble determinada por la Municipalidad sobre la base de las normas Técnicas y de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro, cualquier reclamo sobre dicha valuación o sobre los revalúos especiales que eventualmente efectuare la Municipalidad, deberá ser interpuesto por el contribuyente ante el Servicio Nacional de Catastro, el cual librará oficio a la Municipalidad solicitando la contestación del reclamo del contribuyente al respecto del avalúo o del revalúo efectuado por la Municipalidad. La Intendencia Municipal deberá contra liquidar el Impuesto Inmobiliario cuya liquidación fuera impugnada por el contribuyente, si así resultare pertinente conforme a los resultados de la evaluación especialmente efectuada para el efecto por el Servicio Nacional de Catastro y conforme a la resolución que dicho organismo técnico catastral nacional dicte al respecto.

La contra liquidación que corresponda deberá ser realizada con respecto a los periodos anteriores que no se encontraren prescriptos en el momento de formularse el reclamo sobre la valuación fiscal, razón por la cual el contribuyente sólo podrá reclamar a la municipalidad la devolución o acreditación del impuesto inmobiliario liquidado con error y pagado en forma indebida correspondiente a los cinco (5) últimos años.

Artículo N° 13.- Tasa impositiva (Ley N° 125/91, Art. 61). La tasa impositiva del impuesto será del uno por ciento (1%) para los inmuebles rurales, menores a 5 hectáreas la tasa impositiva será del 0,50%, siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria".

Artículo N° 14.- Liquidación y pago (Ley N° 125/91, Art. 62, modificado por Ley 5513/2015). El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la Municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional. Los Inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción. El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio, el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento), propiedad de la municipalidad, en concepto de aranceles".

Hector Ayala
Presidente
Junta Municipal
Limpio



Rbg. Bertha Guzmán Zúñiga
Secretaría
Junta Municipal Limpio



REGLAMENTACIÓN:

1) Plazos Legales:

El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario para el Municipio de LIMPIO vence el 31 de marzo.

Forma de Liquidación:

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto de acuerdo a las referencias de pago, las que estarán preestablecidas en el sistema informático a cargo de la Sección de Liquidación, que forma parte de esta ordenanza.

Artículo N° 15.- Descuentos por pagos puntuales de este impuesto (Ley N° 3.966/2010, Art. 151). Las municipalidades quedan autorizadas a regular por Ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el periodo dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.

REGLAMENTACIÓN:

1) Porcentajes de descuentos otorgados por pagos anteriores al vencimiento:

Los contribuyentes del impuesto inmobiliario y de sus adicionales que cumplan sus obligaciones de pago durante el mes de enero de cada año, tendrán un descuento del 12% sobre el monto total liquidado. Quienes cumplan con su obligación de pago durante el mes de febrero, tendrán un descuento del 9%, en tanto que si lo hacen durante los meses de marzo y abril gozarán de un descuento del 6% y del 3%, respectivamente. Cuando el impuesto inmobiliario y sus adicionales corresponda a inmuebles rurales, los descuentos serán otorgados regresivamente a razón del 2% mensual, correspondiendo el 12% de descuento para aquellos contribuyentes que cumplan con su obligación de pago durante el mes de enero de cada año; 10% a aquéllos que paguen durante el mes de febrero; 8% en caso que el pago fuere realizado durante el mes de marzo; en tanto que a los contribuyentes que cumplan sus obligaciones en los meses de abril, mayo y junio, les corresponderá un descuento del 6%, 4% y 2%, respectivamente.

Artículo N° 16.- Padrón Inmobiliario (Ley N° 125/91, Art. 63). El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de Catastro.

REGLAMENTACIÓN:

1) Obligaciones de los Contribuyentes:

La Municipalidad de LIMPIO se halla facultada a exigir al contribuyente los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas.

Artículo N° 17.- infracciones Tributarias (Ley N° 125/91 Art. 170). Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.



Artículo N° 18.- Mora (Ley N° 125/91, Art 171). La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término".

REGLAMENTACIÓN:

1) Escalas de multas:

La mora en el pago de este impuesto y de sus adicionales será sancionada con los siguientes porcentajes de multas, dependiendo el mes del pago y la situación del inmueble:

INMUEBLE URBANO:

MAYO	: 4%
JUNIO	: 6%
JULIO	: 8%
AGOSTO	: 10%
SEPTIEMBRE	: 12%
OCTUBRE	: 14%
NOVIEMBRE	: 14%
DICIEMBRE	: 14%

INMUEBLE RURAL:

MAYO	: 4%
JUNIO	: 6%
JULIO	: 4%
AGOSTO	: 6%
SEPTIEMBRE	: 8%
OCTUBRE	: 10%
NOVIEMBRE	: 12%
DICIEMBRE	: 14%

Artículo N° 19.- Mora (Ley N° 125/91, Art. 171). La mora será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en (ultimo termino).

REGLAMENTACIÓN:

1) A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar juntos con las multas por mora mencionadas en el artículo precedente, se fija una tasa del 1% (un por ciento) mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta alcanzar un monto máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.

CAPITULO 2.

DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS.

Artículo N° 20.- Hecho Generador (Ley N° 125/91, Art. 68). Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país.

Abog. Héctor Zavala
Presidente
Junta Municipal
Presidencia



Abog. Bettina Goma Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio
Secretaría



REGLAMENTACIÓN:

1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:

Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

Artículo N° 21.- Definiciones (Ley N° 125/91, Art. 69). Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra. El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro.

Artículo N° 22.- "Tasa Impositiva (Ley 125/91, Art. 70, inc. 2, modificado por Ley 5513/2015). Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma

De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado.
De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.
De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.
De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

CAPITULO 3.

DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS INMUEBLES RURALES.

Artículo N° 23.- Hecho generador (Ley N° 125/91, Art. 71). Gravase la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74° de esta ley.

Artículo N° 24.- Inmuebles afectados (Ley N° 125/91, Art. 72). A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda. Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarla como un solo inmueble.

Artículo N° 25.- Base imponible (Ley N° 125/91, Art. 73). La base imponible la constituye la evaluación fiscal del inmueble.

Artículo N° 26.- "Tasa impositiva (Ley 125/91, Art. 74, modificado por Ley 5513/2015). Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alcuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles de cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera:



Abg. *Martina Gaona Zelaya*
Secretaria
Junta Municipal Limpio



REGIÓN ORIENTAL	ALÍCUOTA
Hasta 50 ha (solo para personas físicas):	0%
Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas):	1%
Entre 51 y 200 ha:	3%
Entre 201 y 1.000 ha:	5%
Entre 1.001 y 5.000 ha:	10%
Entre 5.001 y 20.000 ha:	12%
Entre 20.001 y 100.000 ha:	15%
Más de 100.000 ha en adelante:	20%”

Artículo N° 27.- Remisión a las normas del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 125/91, Art. 76). En todo aquello no establecido expresamente en las disposiciones de los impuestos adicionales precedentes, se aplicarán las normas previstas en el Impuesto Inmobiliario creado por esta Ley.

CAPITULO 4.

DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL.

Artículo N° 28.- Hecho Imponible (Ley N° 620/76, Art. 2°). Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley.

REGLAMENTACIÓN:

- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N° 620/1976, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial, industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la resolución del Intendente Municipal y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

Artículo N° 29.- Sistema de cálculo del impuesto (Ley N° 620/76, Art. 3°). A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
- Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir.

REGLAMENTACIÓN:

- De acuerdo con la norma del artículo 133 de la Ley N° 620/1976, los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo 3° de la antedicha ley que se reglamenta, mencionarán también en la solicitud respectiva, los



distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expinden o fabrican o venden productos o bebidas, a los efectos del contralor previsto en la Ley N° 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

Artículo N° 30.- Exigencia de presentación de documentos (Ley N° 620/76, Art. 4°). La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

REGLAMENTACION:

1) La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.

2) Las copias de Balance del último ejercicio comercial visado por la Subsecretaría de Estado de Tributación o por la Superintendencia de Banco, cuando se trate de bancos o entidades financieras, o las declaraciones juradas previstas en el art. 3° de la Ley N° 620/76 y Ley N° 135/91, serán presentadas a la Municipalidad hasta el 31 de octubre siguiente al cierre del periodo fiscal correspondiente.

3) Fijación de multas:

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado. Esta multa será aplicada a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas posterior al 31 de octubre del año en curso.

Artículo N° 31.- Deducciones admitidas (Ley N° 620/76, Art. 5°). El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al artículo 3° de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

- a) Las cuentas de orden;
- b) La pérdida;
- c) Los fondos de amortización;
- d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- e) Las cuentas nominales.

Parágrafo Primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

Parágrafo Segundo: El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

Artículo N° 32.- Período de pago del impuesto de patente comercial e industrial y pago del impuesto en caso de apertura de negocios (Ley N° 620/76, Art. 6°). El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

Abg. *Betzabé Goona Zelaya*
Secretaria
Junta Municipal Limpio



Artículo N° 33.- Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras: (Ley N° 620/76 y Ley N° 135/91 Art. 7°). El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	TRIBUTO BASICO	CUOTA VARIABLE A APLICARSE SOBRE EL EXEDENTE DEL LIMITE INFERIOR DEL MONTO DEL ACTIVO %
DE	HASTA		%
1.000.000	1.000.001	13.800	0.000
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.001	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	EN ADELANTE	20.002.200	0.05

Artículo N° 34.- Reducción del Impuesto (Ley N° 620/76, Art. 7° Parágrafo Primero. Actualizado por la Ley N° 135/1991). A los efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).

Artículo N° 35.- Aumento del Impuesto (Ley N° 620/76 Art. 7° Parágrafo Segundo). El impuesto de patente de clubes nocturnos, whiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrán un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo.

Artículo N° 36 INHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, OFICINAS PROFESIONALES Y DE LOCALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. De conformidad con lo dispuesto en forma concordante por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley N° 1.276/1998 "Que establece el Régimen Penal Municipal", el ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios, previamente autorizado por la Intendencia Municipal, sin pagarse el impuesto de patente municipal que corresponda, y estando el contribuyente en mora por más de cinco meses, constituirá una falta gravísima calificada como tal en esta ordenanza, y que será sancionada con la inhabilitación total del

Abog. Hector Avila
Presidente
Junta Municipal Limpio



Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio



local o del establecimiento del contribuyente en mora, debiendo ser inmediatamente rehabilitado el mismo una vez pagados el impuesto de patente municipal adeudado. La aplicación de esta sanción será efectuada por la Intendencia Municipal previa notificación y emplazamiento fehaciente al contribuyente moroso para que pague el impuesto adeudado dentro de un término no mayor a 8 días.

Artículo N° 37 Cese de actividades (Ley N° 620/76, Art. 8°). Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.

Artículo N° 38 Situación de la Casa Matriz y sus sucursales (Ley N° 620/76, Art. 9°). Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieren por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.

REGLAMENTACIÓN:

1) Presentación de Documentación:

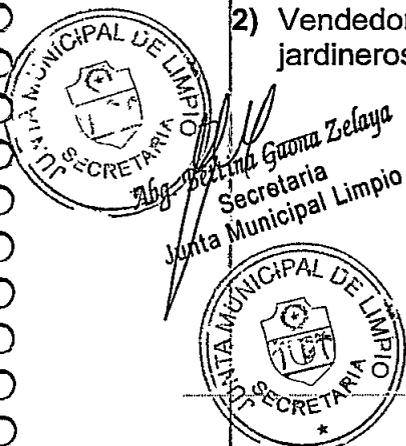
Los contribuyentes amparados en el art. 90 de la Ley N° 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los Activos de cada unidad operativa.

Artículo N° 39 Pago de impuesto por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el Municipio de LIMPIO (Ley N° 620/76 Art. 10, actualizado por la Ley N° 135/1991). Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre guaraníes doce mil (G. 12.000) y guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000). Por Ordenanza se fijara las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos.

REGLAMENTACIÓN:

Los contribuyentes afectados por el Art. 10° de la Ley N° 620/76 pagarán un impuesto en concepto de patente comercial, en forma anual y conforme se establece a continuación:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>GUARANIES</u>
1) a) Vendedor ambulante de helados, confituras y afines y productos alimenticios en general	GS. 80.000
b) En Mercado Municipal.....	GS. 80.000
c) Vendedor ambulante de revistas, libros e impresos en general.....	GS.120.000
2) Vendedor ambulante de mercaderías en general en carros jardineros.....	GS.120.000



- 3) Vendedor ambulante de leche y productos lácteosGS.120.000
- 4) Vendedor ambulante de gaseosas y bebidas no alcohólicas en general en vehículos Automotor.....GS. 120.000
- 5) Vendedor ambulante de frutas del país y del exterior en vehículo automotor.....GS. 120.000
- 6) Vendedor ambulante de comestibles, en general en vehículo automotor.....GS. 120.000
- 7) Automotor Vendedor ambulante de mosto.....GS. 100.000
- 8) Vendedor ambulante de cigarrillos y bebidas alcohólicas en generalGS.120.000
- 9) Vendedor ambulante de tejidos, artículos de tiendas, mercerías, y otros.....GS. 120.000
- 10) Vendedor ambulante de artículos electrodomésticos,
- 11) electrónicos y similares.....GS. 120.000
- 12) Puesto de venta de tejidos, artículos de tiendas, mercerías, artículos de artesanía en General y similares.....GS.120.000
- 13) Puesto de venta de productos alimenticios preelaborados y frutas.....GS.120.000
- 14) a) Puesto de venta de mercaderías en general.....GS. 120.000
- b) Puesto de venta de mercaderías varias en el Mercado Municipal GS.120.000
- 14) Puesto de venta de flores.....GS. 80.000
- 15) Copetines rodantes.....GS.120.000
- 16) Vendedor ambulante de mercaderías no previstas precedentemente:
 - a) En vehículo automotor:.....GS. 120.000
 - b) Sin vehículo automotor:.....GS. 80.000
- 17) COMISIONISTAS Y PROMOTORES DE VENTAS:
 - 17.1 De artículos farmacéuticos, químicos y medicinales, veterinarios, visitantes médicos, de perfumería y cosméticos.....GS. 120.000
 - 17.2 De automotores, maquinarias, equipos y repuestos en general GS. 120.000
 - 17.3 De artículos de electricidad y electro-domésticos en general.....GS.120.000
 - 17.4 De tejidos y mercaderías en general.....GS. 120.000
 - 17.5 De materiales de construcción y sanitarios en general.....GS. 120.000
 - 17.6 De frutas del país en general.....GS. 80.000

AD008 Hector Avila
 Presidente
 Junta Municipal
 Limpio



SECRETARIA
 Patricia Gama Zamora
 Junta Municipal Limpio

17.7 De productos alimenticios y bebidas en general.....**GS. 120.000**

17.8 De mercaderías varias.....**Gs. 120.000**

18) Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se trata de puestos de venta situados en la vía pública o en inmuebles de propiedad municipal, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos previsto en el Título Cuarto de la presente ordenanza.

Artículo N° 40 Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina, playas con eventos musicales (Ley N° 624/76 Art, 14). Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, o playas con eventos musicales pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

MÍNIMO	MAXIMO
GS. 60.000	GS. 240.000

La escala será establecida por ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista.

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

ZONA URBANA	CAPACIDAD	GUARANIES
Primera Categoría	Hasta 200 m2	1.500.000
Segunda Categoría	Hasta 300 m2	900.000
Tercera Categoría	Hasta 400 m2	450.000
Cuarta Categoría	Más 400 m2	250.000

NOTA: Para la habilitación de las pistas de bailes o Balnearios públicos, estos lugares deberán contar con todos los requisitos establecidos por las leyes y las Ordenanza que rigen al respecto.

Artículo N° 41 Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que presten servicios de discoteca (Ley N° 620/76 Art. 14).

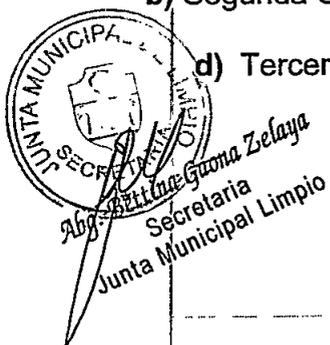
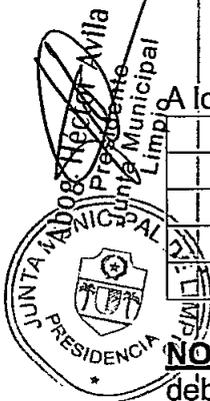
REGLAMENTACIÓN:

Las personas o empresas que presten servicios de discoteca pagarán el impuesto de patente anual establecido en el artículo de la ley que se reglamenta conforme a las categorías que quedan establecidas de la siguiente manera:

a) Primera Categoría, desde 9 (nueve) bafles en adelante,**Gs. 350.000**

b) Segunda Categoría, desde 5 hasta 8 (ocho) bafles,.....**Gs. 200.000**

d) Tercera Categoría, hasta 4 (cuatro) bafles,.....**Gs. 100.000**



Artículo N° 42 Pago del impuesto de patente para oficinas y escritorios (Ley N° 620/76, Art. 15, actualizado por la Ley N° 135/1991). Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 400.000 (guaraníes cuatrocientos mil), de acuerdo a la clasificación que se establecerá por Ordenanza sobre la base del monto de MUNICIPALIDAD DE LIMPIO las operaciones realizadas tales como el monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios. Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 240.000 (guaraníes doscientos cuarenta mil), conforme a la clasificación que se establecerá por Ordenanza de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior.

REGLAMENTACIÓN:

El impuesto de patente anual establecido en el Art. N° 15 de la Ley N° 620/76 y 135/91 para oficinas y escritorios se abonará como sigue:

- a) Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:

MONTO DE PASAJES Y FLETES

<u>LÍMITE INFERIOR:</u>	<u>LÍMITE SUPERIOR:</u>	<u>PATENTE:</u>
Hasta Gs. 10.000.000		Gs. 200.000
De Gs. 10.000.001 en adelante.....		Gs. 400.000

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en el mes de enero de cada año. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

- b) Las oficinas, escritorios y Cabinas Telefónicas para actividades comerciales o de representación pagarán el impuesto de patente anual como sigue:

ACTIVIDADES

PATENTE

1. Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan a las actividades de profesionales universitarios y no universitarios,..... **Gs. 240.000.**
2. Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones liberales..... **Gs. 240.000.**
3. Escritorios para sociedades constituidas para actividades económicas,.. **Gs. 240.000**
4. Cabinas telefónicas..... **Gs. 240.000**

Abog. Héctor Avila
Presidente
Junta Municipal Limpio



SECRETARÍA
Belenia Gamza Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

Artículo N° 43 Pago de patentes profesionales (Ley N° 620/76, Art. 16, actualizado por la Ley N° 135/1991). Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

- a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario **Gs. 36.000**
- b) Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario.....**Gs. 18.000**
- c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos Electricistas, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de Radio y televisión y de refrigeración decoradores y otro Gs. 9.000.-
- d) El chofer profesional.....**Gs. 5.000**
- e) El chofer particular.....**Gs.3.600**
- f) El conductor de biciclo y triciclo motorizados.....**Gs.1.800**
- g) **Parágrafo único:** A los chóferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia a costo.

REGLAMENTACIÓN:

El impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos a, b, y c se liquidará y pagará en los meses de enero por el primer semestre y julio por el segundo semestre.

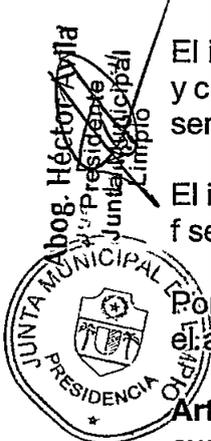
El impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos d, e y f se liquidará y pagará en forma anual hasta el 31 de marzo, sin multa.

Por la falta de pago del impuesto en el término fijado, se aplicarán las multas previstas en el art.19° de la Ley 620/76.

Artículo N° 44 Exoneraciones del pago del impuesto (Ley N° 620/76, Art. 17). Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley:

- a) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;
- b) Los docentes;
- c) Las instituciones educacionales (Art. 150° Ley N° 1264/98 General de Educación);
- d) Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;
- e) Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales.

Artículo N° 45 Exoneración para veteranos de la Guerra del Chaco (Ley N° 431/73 Art. 20° Inc. f) y Ley N° 217/93 Art. 1°). Exonérese a los veteranos, a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1° de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales,



artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (G. 20.000.000) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente serán abonadas sobre el excedente de su monto. Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente.

Artículo N° 46 Sanciones por omisión o falsedad de declaración jurada (Ley N° 620/76, Art. 18). Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa.

Artículo N° 47 Multas a ser aplicadas (Ley N° 620/76, Art. 19). Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

REGLAMENTACIÓN:

Los porcentajes de las multas por mora a ser aplicadas conforme a los meses del año cuando se efectúe el pago del contribuyente serán como sigue:

Mora primer semestre:

FEBRERO: 4%
MARZO: 8%
ABRIL: 12%
MAYO: 20%
JUNIO: 30%

Mora segundo semestre:

AGOSTO: 4%
SEPTIEMBRE: 8%
OCTUBRE: 12%
NOVIEMBRE: 20%
DICIEMBRE: 30%

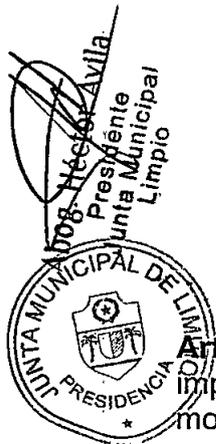
CAPITULO 5.

DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS.

Artículo N° 48 Sujeto obligado (Ley N° 620/76, Art. 20). A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará a la Municipalidad respectiva en los siguientes casos.

- a) Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino:
- b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,
- c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

Artículo N° 49 Libre circulación (Ley N° 620/76, Art. 21). El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República del Paraguay.



REGLAMENTACIÓN:

1) SANCIONES:

Los infractores de la reglamentación precedente serán pasibles de multas de 5 jornales mínimos en la primera vez, y 8 jornales mínimos en caso de reincidencia.

Artículo N° 50 Base Imponible (Ley N° 6201176, Art. 22). El propietario mencionado en el Artículo 20° de la Ley N° 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de auto vehículos en general establece el Ministerio de Hacienda. El impuesto de patente establecido en este artículo, será del medio por ciento (0,50%) anual tomando como base el valor imponible. Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del auto vehículo. A partir de los diez (10) años abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

REGLAMENTACIÓN:

1) VALOR IMPONIBLE:

A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor imponible al valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales.

Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio de mercado del vehículo establecido en la cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia especializada.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos 0 Km. y usados se establece que el tipo de cambio U\$\$/GS. Vigente será establecido por la Intendencia Municipal con base en el informe del Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo mensual del mes inmediato anterior,

Artículo N° 51 Pago del impuesto de patente a los rodados y sanciones por mora (Ley N° 620/76, Art. 24). El impuesto de patente de rodados será pagado por anualidad dentro del primer semestre de cada año. La falta de pago del impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa de cuatro por ciento (4%) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento (8%) en el segundo mes, el doce por ciento (12%) en el tercer mes, el veinte por ciento (20%) en el cuarto mes y el treinta por ciento (30%) en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

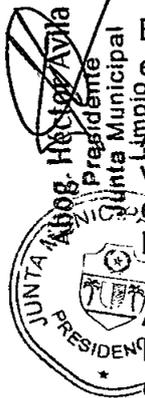
REGLAMENTACIÓN:

1) Modalidad de Pago:

En todos los casos, para el pago del impuesto de patente a los rodados, el contribuyente presentará una solicitud a la Intendencia Municipal, en carácter de declaración jurada, y consignará en ella los datos sobre el vehículo y el propietario o contribuyente, adjuntando una copia de la cédula del registro del automotor que lo acredita como propietario.

2) Multas por mora:

La falta de pago de impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa del cuatro por ciento (4%) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento (8%) en el segundo mes, el doce por ciento (12%) en el tercer mes, el veinte por ciento (20%) en el cuarto mes y el treinta por ciento (30%) en el quinto mes. Estos



Abg. Beatriz Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento (30%) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora. La escala de multas queda fijada como sigue:

AGOSTO	8%
SETIEMBRE	12%
OCTUBRE	20%
NOVIEMBRE	30%
DICIEMBRE	30%

3) **Porcentajes de descuentos otorgados por pagos anteriores al vencimiento:**

Se autoriza a la Intendencia Municipal, Resolución mediante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", los contribuyentes del impuesto de patente a los rodados que cumplan sus obligaciones de pago durante el mes de enero de cada año, tendrán un descuento del 12% sobre el monto total liquidado. Quienes cumplan con su obligación de pago durante el mes de febrero, tendrán un descuento del 10%, en tanto que si lo hacen durante los meses de marzo y abril gozarán de un descuento del 8% y del 6%, respectivamente. Cuando el impuesto de patente a los rodados fuere pagado durante el mes de mayo y junio de cada año, los contribuyentes obtendrán un descuento del 4% y 2%, respectivamente.

Artículo N° 52 Exenciones (Ley N° 620/76, Art. 23). Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal:

- a) De Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales;
- b) De los Miembros del Cuerpo Consular;
- c) De los Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios;
- d) De Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras; y,
De los exonerados por leyes especiales.

CAPITULO 6.

DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN.

Artículo N° 53 Hecho Generador (Ley N° 620/76 Art. 25). Las obras que se ejecutan dentro del Municipio pagaran un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso.

Artículo N° 54 Solicitud de Autorización (Ley N° 620/76 Art. 26). El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario".

Artículo N° 55 Base de Cálculo (Ley N° 620/76 Art. 27). A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción registrá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados.



Batima Guama Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

REGLAMENTACION:

Quedan establecidas las especificaciones de los materiales utilizados para los distintos tipos de construcciones y/o mejoras, a los efectos de la tipificación de las categorías de las edificaciones:

CATEGORIA "D": Se consideran incluido dentro de esta categoría las edificaciones de carácter sencillo, que contando con las comodidades básicas de una vivienda hayan sido construidas con materiales de menor calidad, revoques lisos comunes, pinturas a la cal o al agua, ambientes reducidos, paredes de espesor y alturas mínimas, instalaciones eléctricas exteriores o embutidas en parte.

CATEGORIA "C": Cuando las edificaciones tengan estructuras y mamposterías de ladrillos, revoque de cemento y cal, pintura al aceite o al agua, paredes revestidas con papel lavable, escaleras o entradas revestidas con maderas o baldosas, pisos de mosaico o baldosas, cielo raso de madera, plásticos, instalaciones eléctricas y de agua corriente embutidas, aberturas de madera o de hierro.

CATEGORIA "B": Cuando las edificaciones reúnen las mismas características de materiales empleados en las construcciones para la categoría "A" a excepción de canchas de deportes, murallas artísticas, quincho, piscina, portero eléctrico, aire acondicionado central.

CATEGORIA "A": Cuando reúnan las siguientes características: estructura de hormigón armado, acero, mampostería de ladrillos vistos, vidrios o materiales de primera, revoque de cemento con enduido, pintura al agua o al aceite, paredes con revestimiento de mármol, granito, cerámica o madera tallada, ambientes amplios, pisos de granito, cerámica o parquet, cielo raso de yeso, aluminio u otro metal, cochera, cancha de deportes, muralla de piedra o ladrillos vistos con verjas artísticas, baños y cocina con revestimiento de azulejos, quincho, piscina, portero eléctrico, aire acondicionado central, etc.

Artículo Nº 56 Liquidación del Impuesto (Ley Nº 620/76 Art. 28). El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas.

Artículo Nº 57 Pago inicial previo (Ley Nº 620/76 Art. 29). El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

- a) El 20% (veinte por ciento) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso; y,
- b) El saldo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud. Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra".

REGLAMENTACION:

- 1) El permiso correspondiente será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.
- 2) La Intendencia Municipal podrá fraccionar el impuesto liquidado hasta en 6 cuotas mensuales iguales, adicionando un interés del 2,5% (dos punto cincuenta por ciento) mensual sobre saldos.

Artículo N° 58 Clasificación para la liquidación (Ley N° 135/1991 que modifica parcialmente la Ley N° 620/76, Art. 30). El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje sobre el valor de la obra.

ITEM	CARACTERISTICAS	IMPUESTOS EN % SOBRE VALOR DE LA OBRA	PRECIO BASICO DE LA OBRA POR M ²	
1	CASA HABITACION UNIFAMILIAR.			
1.1	Económica hasta 40 m ² (D)	0,25	800.000	
1.2	Mediana hasta 80,00 m ² (C)	0,48	1.100.000	
1.3	Buena hasta 180,00 m ² (B)	0,72	1.300.000	
1.4	De lujo más 181,00 m ² (A)	1,2	1.500.000	
2	EDIFICIOS: DEPARTAMENTO DESTINADO A VIVIENDA, CASA DE HABITACION MULTIFAMILIAR.			
2.1	Económica hasta 40 m ² (D)	0,48	1.000.000	
2.2	Medianas hasta 80,00 m ² (C)	0,72	1.200.000	
2.3	Buena hasta 180,00 m ² (B)	1,2	1.400.000	
2.4	De lujo más 181,00 m ² (A)	1,5	1.600.000	
3	EDIFICIOS COMERCIALES			
3.1	GARAGES PUBLICOS, ESTACIONES DE SERVICIOS, MERCADOS, LOCALES PARA NEGOCIOS Y ESCRITORIOS.			
3.1.1	Económica (D)	1	1.000.000	
3.1.2	Buena (B)	1,5	1.300.000	
3.1.3	Lujosa (A)	2	1.800.000	
3.1.4	Garajes Públicos, Estación de Servicios, Lavaderos, Mercados y Estacionamientos		600.000	
3.1.5	Locales para Escritorios (1 piso)		750.000	
3.1.6	Locales para Negocios (1 piso)		800.000	
3.1.7	Locales Mixtos para Negocios y Escritorios		1.000.000	
4	HOTELES, PENSIONES Y HOSPEDAJES.			
4.1	Económica (D)	1,2	1.000.000	
4.2	Buena (B)	1,5	1.200.000	
4.3	Lujosa (A)		1.500.000	
5	BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.			
5.1	Sin distinción alguna		1.200.000	
Ítem	Valor de la Obra	Básico	Tributo	
6	EDIFICIOS INDUSTRIALES.			
6.1	TINGLADOS Y GALPONES.			
6.1.1	1	600.000	6.000	0,0
6.1.2	600.001	3.000.000	6.000	1,0
6.1.3	3.000.001	6.000.000	30.000	0,7
6.1.4	6.000.001	12.000.000	51.000	0,6
6.1.5	12.000.001	En adelante	87.000	0,5
6.2	FÁBRICAS Y DEPOSITOS.			

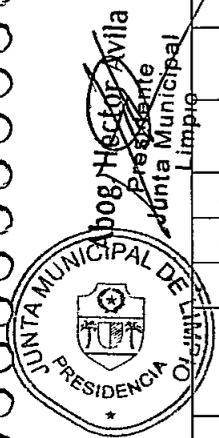
Hector Avila
Presidente
Junta Municipal
Limpio



Abg. Byron Guzmán Zelaya
Secretaría
Junta Municipal Limpio



6.2.1	1	1.500.000	15.000	0,0
6.2.2	1.500.001	6.000.000	15.000	1,0
6.2.3	6.000.001	30.000.000	60.000	0,7
6.2.4	30.000.001	60.000.000	228.000	0,6
6.2.5	60.000.001	120.000.000	408.000	0,5
6.2.6	120.000.001	En adelante	708.000	0,4
7	EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS.			
7.1	Teatros, cine-teatros y cinematógrafos. Discotecas, radioemisoras y Teledifusoras. Canchas de Deportes y pistas de bailes.		Valor sobre valor de la Obra	Precio básico de la Obra por m ²
7.1.1	Económica (D)		1,2	600.000
7.1.2	Buena (B)		1,7	800.000
7.1.3	Lujosa (A)		3	1.200.000
8	OBRAS CONSTRUCCIONES.			
8.1	Edificios destinados a actividad cultural y política		1	600.000
8.2	Colegios y universidades privadas		1	700.000
8.3	Edificios destinados a sanatorios, laboratorios, clínicas y consultorios hasta 1 piso.			
8.3.1	Económica (D)		0,5	800.000
8.3.2	Buena (B)		1	1.000.000
8.3.3	Lujosa (A)		1,8	1.200.000
8.4	Instalaciones sanitarias nuevas, entubamientos y obras de drenajes		0,4	800.000
8.5	Construcciones de Panteones y Obras Funerarias.			
8.5.1	Económica (D)		0,5	366.000
8.5.2	Buena (B)		1,4	366.000
8.5.3	Lujosa (A)		2,5	366.000
8.6	Murallas, aceras, veredas y camineros.			
8.6.1	Sobre línea de edificación		0,8	500.000
8.6.2	Interiores		0,5	500.000
8.6.3	Aceras		0,5	500.000
8.7	OTRAS CLASIFICACIONES.			Precio básico de la Obra por m ²
8.7.1	Locales mixtos para Negocios y Viviendas, escritorios; hasta 3 pisos			1.200.000
8.7.2	Locales mixtos para Negocios y Viviendas, escritorios; mas 3 pisos			1.500.000
8.7.3	Tinglados			600.000
8.7.4	Depósitos (1 piso)			800.000
8.7.5	Deposito (más de 1 piso)			1.000.000
8.7.6	Bancos y entidades Financieras			1.200.000
8.7.7	Discotecas, Pub y Locales Nocturnos			1.000.000



8.7.8	Escuelas educativas privadas, Instalaciones Deportivas e Instituciones Religiosas	700.000
8.7.9	Balnearios, centros recreativos, salón bailable	1.000.000

Párrafo Primero: La refacción y ampliación de las construcciones pagara el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

Párrafo Segundo: Las construcciones no previstas pagaran el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo"

REGLAMENTACION:

1. Reintegro a la Municipalidad por el consumo de agua:

Los propietarios de lotes para panteones dentro del cementerio Municipal, abonarán conjuntamente con el impuesto a las construcciones de panteones y funerarias, en concepto de reintegro por consumo de agua/energía eléctrica, la suma de Gs. 20.000.

Artículo N° 59 Desistimiento (Ley N° 620/76, Art. 31). Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:

a) La falta de comparecencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado;

b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;

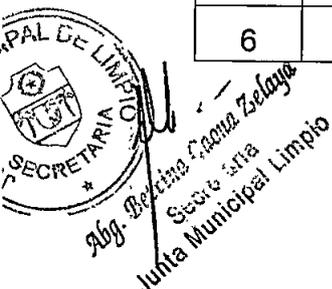
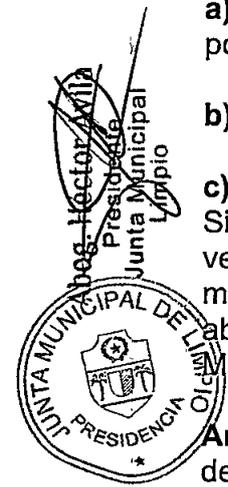
c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado. Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales".

Artículo N° 60 Inspección final: (Ley N° 620/76, Art. 32). Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere. El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificados.

60.1 Canon por Inspección Final de obra:

ITEM	DESCRIPCION	GUARANIES
1	Locales mixtos para negocios, viviendas, pensiones, hoteles, hospedajes y moteles; hasta 3 pisos	356.928
2	Locales mixtos para negocios y viviendas; más de 3 pisos	411.840
3	Tinglados	168.960
4	Depósitos (1 piso)	274.560
5	Depósitos (más de 1 piso)	329.472
6	Bancos y entidades financieras	549.120



7	Discotecas, pub y locales nocturnos	411.840
8	Escuelas educativas privadas, instalaciones deportivas e instituciones religiosas	329.472
9	Balnearios, centros recreativos, salón bailable	411.840
10	Otros no especificados	300 Gs. Por m ²

Artículo N° 61 Exenciones (Ley N° 620/76, Art. 33). Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina;
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

Parágrafo Primero: No obstante para estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

Parágrafo Segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes. Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada".

Artículo N° 62 Sanciones (Ley N° 620/76, Art. 34). La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia suspensión temporal de su parte hasta un año, conforme el régimen que será establecido por ordenanza. Una vez cumplidas las sanciones podrá proseguir la obra suspendida',

CAPÍTULO 7.

IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA.

Artículo N° 63 Hecho generador (Ley N° 620/76, Art. 35). A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda subdivisión de tierra urbano o suburbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice. Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Asimismo, se requerirá permiso de la Municipalidad si se trate de zonas rurales urbanizadas.

Abg. *Bettina Gaona Belaya*
Secretaria
Junta Municipal Limpio



REGLAMENTACIÓN:

1) Definición:

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", modificado por la Ley N° 4.198/2010, se entenderá por "loteamiento" a toda división de inmueble en dos o más fracciones destinadas a venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización. Las expresiones loteamiento, fraccionamiento o parcelamiento serán consideradas equivalentes. Paralelamente, las partes resultantes de la división del inmueble podrán ser denominadas indistintamente: lotes, fracciones o parcelas.

2) Alcance Normativo:

De conformidad con la norma del artículo 240 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", modificado por la Ley N° 4.198/2010, las disposiciones del impuesto al fraccionamiento que se reglamenta se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna.

Artículo N° 64 Indicaciones generales (Ley N° 620/76, Art. 36). La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descriptivo y justificado".

REGLAMENTACIÓN:

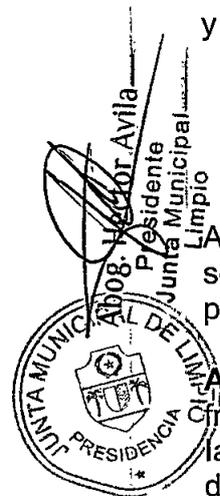
1. Cumplimiento de requisitos legales:

A los efectos de obtenerse la resolución aprobatoria pertinente para el fraccionamiento solicitado, el contribuyente interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 241, 242 y 243 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

Artículo N° 65 Ventas de lotes (Ley N° 620/76, Art. 37). Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad. Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria. Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características.

Artículo N° 66 Medidas mínimas (Ley N° 620/76, Art. 38). En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros (12 m.) y una superficie de no menor de trescientos sesenta metros cuadrados (360 m2.), a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener en frente mínimo de quince metros (15 m.) y una superficie de seiscientos metros cuadrados (600 m2.).

Artículo N° 67 Base Imponible (Ley N° 620/76, Art. 39). El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del dos por ciento (2%) sobre la avaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y suburbanas del municipio; y en las zonas rurales cinco por ciento (5%).



Bettina Goana Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

Parágrafo Primero: A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Parágrafo Segundo: Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a cinco lotes la misma estará exenta del pago del impuesto.

Parágrafo Tercero: Toda solicitud de fraccionamiento será acompañada de la constancia de pago expedida por la Municipalidad equivalente al cinco por ciento del monto total del impuesto correspondiente al fraccionamiento proyectado.

Parágrafo Cuarto: Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y la Intendencia Municipal, dictará la resolución aprobatoria del fraccionamiento. La Dirección del Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución de la Intendencia Municipal.

Parágrafo Quinto: En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de suplicencia mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

Parágrafo Sexto: A los efectos de la aplicación del artículo 35° de esta ley, serán excluidos los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el Instituto de Bienestar Rural, sean de carácter oficial o privado.

Artículo N° 68 Sanciones (Ley N° 620/76, Art.43). La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes, y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora".

REGLAMENTACIÓN:

1. Aplicación de las normas de la Ley Orgánica Municipal:

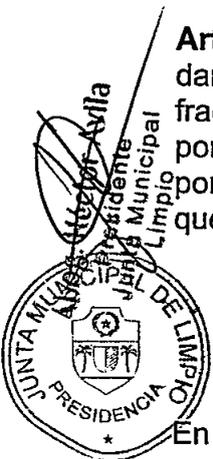
En todo lo que fuere pertinente para interpretar y aplicar las normas legales del impuesto que se reglamenta, se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", que regula acerca de la planificación física y urbanística municipal y sobre loteamiento.

2. Órganos municipales competentes para la aprobación de los proyectos de loteo:

De acuerdo con la norma del artículo 245 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", en el procedimiento para la aprobación de los proyectos de loteamiento de inmuebles son competentes el Intendente Municipal, quien preliminarmente aprueba de manera provisoria el proyecto de loteamiento, y la Junta Municipal, que debe ratificar y aprobar definitivamente el loteamiento dentro del plazo legal establecido.

3. Pago del saldo del impuesto liquidado:

Una vez aprobado provisoriamente por el Intendente Municipal el proyecto de fraccionamiento, el propietario del inmueble solicitante del fraccionamiento deberá pagar el impuesto que fuere liquidado y, en su caso, transferir a la Municipalidad las fracciones de



Abd. Bettina Caama Zelaya
Sec.
Junta Municipal Limpio

terreno que corresponda tributar en concepto de la contribución inmobiliaria obligatoria establecida en el artículo 247 de la Ley No 3.966/2010 "Orgánica Municipal"

4. Exoneración a los fraccionamientos destinados a colonización del INDERT:

En conformidad con la norma del artículo 29, inciso b), de la Ley N° 4.219/2004 el INDERT se encuentra exonerado de todo tributo municipal, creado o crearse, por lo cual los fraccionamientos de tierra ejecutados por dicha entidad del Estado no están sujetos al pago de este impuesto.

CAPÍTULO 8.

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAICES.

Artículo N° 69 Definición, tasa impositiva, base imponible (Ley N° 620/76, Art. 77), Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad 2.000 (dos por mil) sobre el monto de la operación. A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la valuación fiscal.

REGLAMENTACIÓN:

1. Amplitud del concepto:

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del Municipio de LIMPIO comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

2. Modalidades para la percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces:

La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces podrá ser realizada a través de la OPACI o del sistema bancario, si razones de practicismo y/o de seguridad lo requiera, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos, y que deberá ser previamente autorizado por la Junta Municipal.

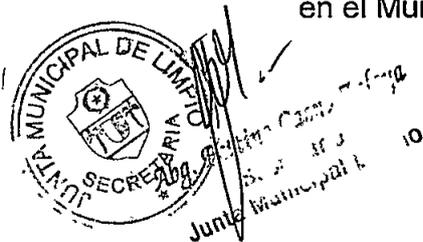
Artículo N° 70 Responsabilidad sobre los tributos (Ley N° 620/76, Art. 78) Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto".

CAPITULO 9.

DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo N° 71 Hecho imponible (Ley N° 135/1951 y Ley N° 620/76, Art.73). La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

- a) Por registro de boletas de marca y señal firma de propietarios que poseen animales en el Municipio:



1. Hasta diez animales Gs.5.000
2. De once a veinte animales.....Gs.7.000
3. De 21 a 50 animales.....Gs.10.000
4. De 51 a 100 animales.....Gs.12.000
5. De 101 a 500 animales.....Gs.25.000
6. De 501 a más animales.....Gs.40.000

b) Por expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal.....Gs. 3.600

c) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento. Por cada animal.....Gs. 800.

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee.

Artículo N° 72 Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado (Ley N° 135/1991 y Ley N° 620/76, Art. 74). La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado Gs. 500

b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado: Gs.500

Parágrafo Único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

Artículo N° 73 De las sanciones (Ley N° 620/76, Art. 75). La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO 10.

DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO.

Artículo 74 Hecho imponible (Ley N° 620/76, Art. 69, modificado por Ley N° 135/1991). Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

- a) Por cada animal vacuno Gs. 2.500
- b) Por cada animal equino.....Gs. 2.500
- c) Por cada cerdo.....Gs. 1.000
- d) Por cada cabra, oveja.....Gs. 500

REGLAMENTACIÓN:

1. Sistema de control:

Para el caso del control de los faenamientos en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente, dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.



Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

Artículo N° 75 Pago y expedición de permiso (Ley N° 620/76, Art. 70). El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente".

REGLAMENTACIÓN:

1. Control del faenamiento realizado en el matadero municipal:

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley N° 620/76, modificado por la Ley N° 135/1991, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de LIMPIO a faenar dentro del municipio, deberán, en cada caso, presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

2. Control del faenamiento realizado en áreas rurales del municipio:

Para el caso del control de los faenamientos en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentara a la Municipalidad.

3. Control del faenamiento realizado en los frigoríficos:

Los frigoríficos habilitados dentro del Municipio de LIMPIO, abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos. En cualquier momento, la Municipalidad podrá requerir al frigorífico la presentación de los documentos que respaldan las declaraciones juradas presentadas.

Artículo N° 76 De las exenciones (Ley N° 620/76, Art. 71). El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69°, de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto.

Artículo N° 77 De las sanciones (Ley N° 620/76 Art. 72). La infracción al pago de este impuesto será sancionada con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

REGLAMENTACIÓN:

1. Porcentaje de la multa:

En caso de incumplimiento del pago del impuesto que se reglamenta, el infractor pagará una multa equivalente al 30% del monto del impuesto dejado de abonar, además del propio impuesto.

CAPITULO 11.

IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.

Artículo N° 78 Hecho Imponible (Ley N° 620/76, Art. 67). Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo Municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas".

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de Pago:

a) El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del Municipio de LIMPIO.-

b) La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la Ciudad de LIMPIO.

c) A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de empresas que realicen servicios regulares al exterior partiendo del Municipio de LIMPIO deberán presentar mensualmente a la Municipalidad dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los efectos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentada.

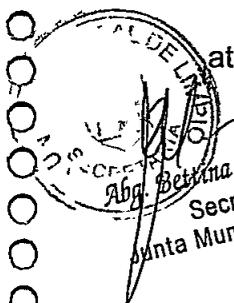
Artículo N° 79 De las sanciones (Ley N° 620/76, Art. 68). Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

REGLAMENTACIÓN:

1. Escala de multas:

A los efectos de aplicación de la multa se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	40%
Si el atraso es de uno a dos meses	50% Si
el atraso es de dos a tres meses	60% Si el
atraso es de tres meses o más	80%



CAPÍTULO 12.

IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO.

Artículo N° 80 Hecho Imponible (Ley N° 620/76, Art. 49). Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias.

Artículo N° 81 Forma de liquidación del Impuesto (Ley N° 620/76, Art. 50). Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización.

REGLAMENTACIÓN:

1) Autorización de la Intendencia:

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción,

2) Facultades de la Intendencia Municipal para establecer un cobro básico del impuesto:

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se goberará sin recargo para el productor.

3) Falta de autorización de los Espectáculos:

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 570 de la Ley N° 620/76.

Artículo N° 82 Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley N° 620/76, Art. 51). Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas.

Artículo N° 83 Impuesto al Espectáculo público permanente (Ley N° 620/76, Art. 52). Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 6% (seis por ciento) al 10% (diez por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

1. Escala de tributación de los espectáculos públicos permanentes:

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley N° 620/76 Art. 52.

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
a) Salas de cines y teatros	6%
b) Bailes en pistas de bailes habilitadas clubes o discotecas, Balnearios y similares con pago de patente anual	10%
c) Otros espectáculos permanentes	8%
d) Grandes espectáculos públicos, que son aquéllos en los que se habilitan más de 1.000 boletas de entrada	6%

Artículo N° 84 Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley N° 620/6, Art. 53, actualizado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991). Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de los boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema, por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase de espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza".

REGLAMENTACIÓN:

Fijación de escalas impositivas:

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley N° 620/76, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991, tales como: actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses, ferias, festivales deportivos de profesionales, carreras de caballos, jineteadas, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento).

Artículo N° 85 Reducciones (Ley N° 620/76, Art. 54). Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento).

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de obtener la reducción:

A los efectos de acogerse al beneficio establecido por el Art. 540 de la Ley 620/76, el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes mediante la presentación de los respectivos contratos firmados y los documentos de identidad civil de los artistas del espectáculo.

Artículo N° 86 Juegos de entretenimientos en general (Ley N° 620/76 Art. 55 modificado por la Ley N° 135/1991). Los juegos de entretenimientos en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que



se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3º Ley Nº 135/91).

REGLAMENTACIÓN:

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art. 55º de la Ley Nº 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en períodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en períodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:

<u>JUEGOS O STAND</u>	<u>GUARANIES</u>	
<u>Permanente o Transitorio</u>	<u>Mensual</u>	<u>Anual</u>
Calesita	120.000	1.440.000
Rueda Chicago, trencito, y similares	120.000	1.440.000
Billar, Billar gol. Pool	80.000	800.000
Futbolito	60.000	680.000
Dados	120.000	1.440.000
De destrezas por stand	120.000	1.400.000
Bolos	80.000	960.000
Pin Pon	120.000	1.440.000
Coche Eléctrico	100.000	1.200.000
Máquinas Eléctricas	120.000	1.440.000
Vídeo Juegos	50.000	600.000
Otros juegos eléctricos y similares	120.000	1.440.000

Artículo Nº 87 Reducciones (Ley Nº 620/76, Art. 56). Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores.

REGLAMENTACIÓN:

Para los efectos de beneficiarse por el Art. 560 de la Ley Nº 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones previstas en esta reglamentación.

Artículo Nº 88 De las sanciones (Ley Nº 620/76 Art.57). El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado.

a) Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto.

En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

c) Los juegos de entretenimiento en general, con multa del treinta al ochenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto.

En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Parágrafo único: La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad del caso.

REGLAMENTACIÓN:

1) IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS. APLICACION DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes... ..	20%
Si el atraso es de uno a dos meses... ..	35%
Si el atraso es de dos a tres meses	50%
Si el atraso es de tres meses o más	60%

2) IMPUESTO A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO. APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes.....	30%
Si el atraso es de uno a dos meses.....	45%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

CAPÍTULO 13.

DEL CANON A LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR (BINGOS, JUEGOS ELECTRONICOS, RIFAS Y CARRERAS DE CABALLOS).

Artículo N° 89 Juegos de azar para explotación exclusiva por las municipalidades (Ley N° 1.016/1997, Artículo 23). El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son: a) un local para bingo; b) locales para juegos electrónicos de azar; c) rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción; d) un bingo radial; e) rifas comerciales de carácter local; y f) canchas de carreras de caballos.

REGLAMENTACIÓN:

1. Concesión de explotación de los juegos de bingo y de bingo radial:

La Municipalidad de LIMPIO, mediante un proceso licitatorio público que se registrá por su propio reglamento a ser establecido especialmente por la Junta Municipal a propuesta de la Intendencia Municipal, otorgará la concesión de la autorización para operar un local de juego de bingo y un programa para juego de bingo radial, ambos juegos con exclusividad dentro del territorio del municipio de LIMPIO. En el reglamento de la licitación respectiva se establecerán las condiciones para la presentación de la oferta, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, formalidades de la explotación de cada uno de los juegos de bingo concesionados, y los demás aspectos relevantes relacionados con las concesiones a ser otorgadas.

2. A falta de la ordenanza reglamentaria para la explotación de los juegos de azar el Municipio de Limpio percibirá los siguientes cánones:

Abog. Hector Avilla
Presidencia
Junta Municipal
Limpio



Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

ITEM	CONCEPTO	GUARANIES
1	Quiniela: por cada fracción, entendiéndose ésta como la Jugada Diaria realizada por la empresa. El pago debe realizarse en forma mensual.	180.000
2	Bingo: Por cada (40) cuarenta Jugadores o fracción. El pago debe realizarse en forma mensual.	200.000
3	Loterías y otros juegos de azar: por cada Jugada semanal o fracción El pago debe realizarse en forma mensual.	180.000
4	Casino y Salas de Juegos autorizados y en funcionamiento pagarán el (30%) Tres por ciento de impuesto sobre el canon establecido por el Ministerio de Hacienda de acuerdo a la autorización para su funcionamiento	3% Tres por ciento de impuesto

Juegos de entretenimiento en general: Ley N° 620/76 Art. 55° modificada por Ley N° 135/91.

Los juegos de entretenimiento en general que tengan el carácter de Permanentes, deberán abonar en forma irrestricta la suma (Gs. 120.000) ciento veinte mil guaraníes por unidad en forma anual.

REGLAMENTACION:

1. Fijación de Escala:

Los juegos de entretenimientos Transitorios afectados por el Art. 55° de la Ley N° 620/76 modificada por Ley N°. 135/91, pagarán el impuesto a los espectáculos públicos en forma mensual, entre Gs. 90.000 mil a Gs.180.000 mil y por cada unidad, conforme a la siguiente escala:

ITEM	ACTIVIDAD: JUEGOS O STAND - Transitorio	GUARANIES Mensual c/u
1	Bowlin	90.000
2	Calesita c/u	90.000
3	Rueda chicao, trencito y similares	180.000
4	Billar, billar gol	90.000
5	Dados	90.000
6	Juegos de destreza por stand	90.000
7	Bolos c/u	135.000
8	Domino	90.000
9	Burrito	120.000
10	Sapo	90.000
11	Pin Pon	90.000
12	Coche eléctrico	180.000
13	Maquina eléctrica de entretenimiento	180.000
14	Otros juegos eléctricos y mecánicos	180.000

2. Fiscalización:

La Dirección de Recaudaciones de la Municipalidad deberá fiscalizar en forma irrestricta la aplicación de estos impuestos a través de todos los mecanismos que la ley acuerda para el cobro compulsivo de los impuestos y tasas municipales.

3. Concesión de explotación de juegos electrónicos de azar:

La Municipalidad de LIMPIO, mediante el reglamento a ser establecida especialmente por ordenanza dictada por la Junta Municipal con base en la propuesta preparada por la Intendencia Municipal, otorgará la concesión de la autorización para operar y explotar máquinas electrónicas para juegos de azar dentro del territorio del municipio de LIMPIO. En la ordenanza especial a ser dictada se establecerán el número máximo de máquinas electrónicas para juegos de azar que podrán ser habilitadas por la municipalidad, así como las condiciones para la presentación de las solicitudes de concesión y ofertas del canon a abonarse por cada máquina, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, la forma de explotación del juego, y los demás aspectos relacionados con la concesión a ser otorgada.

4. Concesión de autorización para rifas y forma de pago del canon correspondiente:

Las entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas domiciliadas en el municipio de LIMPIO, así como las personas físicas o jurídicas que tengan interés de organizar rifas de carácter local, deberán solicitar a la Intendencia Municipal el permiso correspondiente, así como el sello o la perforación de las respectivas boletas que serán vendidas a los compradores interesados en participar en el juego de la rifa. Para el efecto, los organizadores de la rifa deberán presentar a la Municipalidad de LIMPIO la solicitud respectiva en la cual se deberá explicar el precio de cada boleta de la rifa, mecanismo del sorteo y de la adjudicación de los premios. Los premios consistentes en bienes muebles deberán estar depositados o instalados en lugares donde el público pueda examinarlos y los consistentes en inmuebles en condiciones de libre disposición. Todos los premios deberán ser de propiedad del organizador o acreditar el mismo la facultad suficiente para transferir el dominio. En los casos de premios cuya transferencia de dominio debe efectuarse por escritura pública, deberá consignarse en el instrumento del juego la obligación de su organizador de realizar la transferencia de la propiedad del premio dentro del plazo máximo de siete días de la fecha del sorteo, sin cargo para el beneficiario. Finalmente, la Intendencia Municipal procederá a liquidar el canon correspondiente que, en concordancia con la norma del anteriormente vigente artículo 61 de la Ley N° 620/1976, se establece en el 3% (tres por ciento) calculado sobre el importe de cada boleta emitida y habilitada.

Canon para canchas de carreras de caballos:

La Intendencia Municipal queda facultada a establecer en cada caso el importe del canon correspondiente a cada carrera de caballos organizada y realizada dentro del territorio del municipio.

5. Aplicación supletoria de la Ley N° 1.016/1997 Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar:

Será aplicable a los juegos de azar mencionados precedentemente el régimen legal establecido por la Ley N° 1.016/1997, en concordancia con las normas de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal" que fueren aplicables.

Queda exenta de la aplicación de la Ley N° 1.016/1997 las máquinas de Traga monedas, cuya autorización de explotación corresponde exclusivamente al Municipio de Limpio.



Abg. Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

Artículo N° 90 Multa por mora en el pago del canon a los juegos de azar (Ley N° 1.016/1997, Art.14). El canon debe ser abonado en el plazo estipulado. La falta de pago en termino autoriza la percepción de una multa del 1% (uno por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso".

CAPITULO 14.

IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS.

Artículo N° 91 Hecho Imponible (Ley N° 620/76 Art. 58). Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del 2% (dos por mil) sobre el importe de cada operación.

REGLAMENTACIÓN:

- 1) Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.
- 2) Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

- a) Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados
- b) Monto de la operación
- c) Mes que corresponde
- d) Importe del Impuesto

3) Los Libros de Registros de Operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad.

4) Percepción de este impuesto a través de la gestión de la OPACI:

La percepción del impuesto a las operaciones de crédito podrá ser realizada a través de la gestión de la OPACI, si razones de practicismo y/o de seguridad lo requiera, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos, y que deberá ser previamente autorizado por la Junta Municipal.

Artículo N° 92 Constancia de pago de impuesto (Ley N° 620/76 Art. 59). Los Escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

REGLAMENTACIÓN:

- 1) Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

Artículo N° 93 De las exenciones (Ley N° 620/76 Art. 60). Quedan exentas de pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras.

CAPITULO 15.

DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

Artículo N° 94 Hecho Imponible y forma de pago del impuesto y propaganda (Ley N° 620/76, Art. 44, modificado por la Ley N° 135/1991). Quedan sujetos al pago del impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

Parágrafo Único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores, visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

1. Letreros en general Letreros luminosos por m2 o fracción, anual **Gs. 3.000** Letreros no luminosos por m2 o fracción, anual **Gs.6.000**

2. Proyección cinematográfica de placas, por c/ placa y por c/ mes o fracción anual **Gs. 6.000**

3. Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, por c/ anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción. **Gs. 9.000**

4. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior el cincuenta por ciento 50% de los montos establecidos.

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, por mes o fracción. **Gs. 3.600**

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma. Por mil hojas o fracción **Gs. 1.800**

e) Anuncio en boletos de pasajeros o de entradas a espectáculos públicos. Por mil o fracción. **Gs. 3.600**

f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades. **Gs. 6.000**

g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de auto vehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción. **Gs. 1.080**

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano por año y por metro cuadrado o fracción. **Gs. 960**

i) Por azar la bandera de remate. **Gs. 3.600**

Artículo N° 95 Publicidad a través de prendas de vestir (Ley No 620/1976, Art.45, modificado por la Ley N° 135/1991). Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, Gs. 6.000 (guaraníes seis mil)



Artículo N° 96 Recargos (Ley N° 620/76, Art. 46). El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200% cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) años de edad.

Artículo N° 97 Exenciones (Ley N° 620/76, Art. 47). Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

- a) Los partidos políticos;
- b) Los Sindicatos de Trabajadores;
- c) Las organizaciones de carácter religioso;
- d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica;
- e) Los carteles de farmacia indicadores de turno obligatorios; y,
- f) Todo escrito de divulgación científica.

REGLAMENTACIÓN:

1. Solicitud de exoneración:

Las personas beneficiarias de la excepción tributaria establecida en el artículo de la ley que se reglamenta deberán solicitar el reconocimiento y otorgamiento de la exención en cada caso y mediante la pertinente solicitud por escrito dirigida a la Intendencia Municipal, acompañando la documentación que acredita la condición legal requerida para la excepción.

Artículo N° 98 De las sanciones (Ley N° 620/76, Art. 48). La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

REGLAMENTACIÓN:

1. la mora en el pago de este impuesto de hasta

30 días,	50% de multa
Entre 30 y 60 días de mora,	60% de multa
Entre 60 y 90 días de mora.	70% de multa
Entre 90 y 120 días de mora,	80% de multa
Entre 120 y 150 días de mora,	90% de multa
Después de 150 días de mora hasta la cancelación del impuesto,	100% de multa

CAPITULO 16.

DE LOS IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

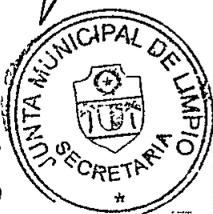
Artículo N° 99 Hecho Imponible e importes del impuesto (Ley N° 620/76, Art. 83, modificado por la Ley N° 135/1991). Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:

1. Por cada solicitud de recepción de obras de pavimentos	Gs. 3.000.
2. Por cada copia autenticada de documentos en general	Gs. 1.000.
3. Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	Gs. 5.400.
4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	Gs. 5.400. Gs. 5.400.
5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	Gs. 24.000.
6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	Gs. 5.400.
7. Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales o profesionales	Gs. 1.800.
8. Por cada solicitud de permiso precario municipal	Gs. 700.
9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	Gs. 2.400.
10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte, por unidad	Gs. 2.400.
11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	Gs. 30.000.
12. Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	Gs. 1.500.
13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal	Gs. 1.200.
14. Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematografía	Gs. 1.500.
15. Por cada visación de programas de función cinematográfica con tiempo determinado	Gs. 1.500.
16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro	Gs. 1.200.
17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis	Gs. 1.500.
18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte público o cambio parcial de itinerario	Gs. 12.000.
19. Por cada solicitud de horario de transporte por vehículo	Gs. 1.500.
20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises, transportes escolares y de carga	Gs. 1.500.
21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la Municipalidad	Gs. 4.000.
22. Por cada presentación de licitación pública municipal	Gs. 30.000.
23. Por cada solicitud de apertura de calle	Gs. 3.000.
24. Por cada solicitud de intervención municipal en litigios de vecinos	Gs. 1.500.
25. Por cada solicitud de re inspección de vehículos en general	Gs. 1.500.
26. Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	Gs. 1.000.
27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	Gs. 20.000.

Abg. Hector Avila
Presidente
Junta Municipal Limpio



Abg. Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio



CAPITULO 17.

DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS.

Artículo N° 100 "Hecho generador y monto del impuesto (Ley N° 620/1976, Art. 76, modificado por la Ley N° 135/1991). El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

El de cementerios será pagado como sigue:

Item	CONCEPTO	GUARANIES
1	Permiso de inhumación	
1.a	En panteón	3.500
1.b	En columbario o nicho	1.800
1.c	Sepultura común	1.200
2	Por permiso de traslado de cadáver	
2.a	De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio	1.200
2.b	De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro	3.000
2.c	De hueso o ceniza de cajón o urna fúnebre	1.800

100.1 Transferencia: Ley N° 620/76 Art. 76° Inc."C" modificada por Ley N° 135/91

Por transferencia de panteón o de un lote de cementerio en usufructo, ya sea por herencia o traspaso a título oneroso o gratuito, se pagará un Impuesto del (2%) dos por ciento calculado sobre la avaluación que efectuará la Municipalidad en cada caso.

100.2 Usufructo de lotes: Ley No. 620/76 Art. 76°

Los lotes para panteón que la Municipalidad otorgue en usufructo y que no fuesen objeto de usufructo, no podrán ser transferidos a terceras personas. Vencido el plazo otorgado, la Municipalidad podrá disponer nuevamente de dicho lote.

CAPÍTULO 18.

DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES.

Artículo N° 101 Hecho imponible (Ley N° 620/76, Art. 79). En las zonas urbanas del municipio prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos. La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por ordenanza. Prohíbese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza.

Artículo N° 102 Patente anual canina (Ley N° 620/1976, Art. 80). Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien (100), previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado.

Artículo N° 103 Sanciones y Multas (Ley N° 620/76, Art.81, modificado por la Ley N° 135/1991). Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79° que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal. Para retirarlos, el propietario debe pagar la siguiente escala de multas por cada animal aprehendido:

Animales vacunos y equinos **Gs. 10.000**

Animales porcinos, ovinos y caprinos **Gs. 10.000"**

ABOG. HÉCTOR AVILA
Presidente
Junta Municipal Limpio

SECRETARÍA
Abg. Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

Artículo N° 104 Falta de retiro de los animales: Ley N° 620/76 Art. 82°. Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal, dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acredite ser propietario del animal subastado.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS TASAS MUNICIPALES.

Artículo N° 105 Tipos de Tasas (Ley N° 3.966/2010, Art. 158). Las tasas municipales serán las siguientes:

- a) barrido y limpieza;
- b) recolección, tratamiento y disposición final de residuos;
- c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d) contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e) chapas de numeración domiciliaria;
- f) servicios de salubridad;
- g) servicios de cementerios;
- h) tablada;
- i) desinfección y lucha contra insectos roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
- j) inspección de instalaciones;
- k) servicios de identificación e inspección de vehículos;
- t) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- m) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,
- n) las demás que se establezcan por ley.

REGLAMENTACIÓN:

1. Forma de establecer el costo y regular el pago de las tasas municipales.

De conformidad con las normas del Artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República y del artículo 162 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", la Intendencia Municipal elaborará la propuesta de montos de las tasas creadas por la ley para su aprobación por la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios de cálculo:

- a. El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio efectivamente prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- b. En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, efectivamente prestado dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- c. La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores

Betina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.

d. En todos los casos, la Municipalidad sólo liquidará y cobrará las tasas legalmente creadas cuando preste efectivamente los servicios gravados con este tributo. En caso que la prestación de los servicios gravados con la tasa fuere parcial, sólo se cobrará a aquellos contribuyentes que fueren sujetos de la prestación municipal.

CAPÍTULO 1.

DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA.

Artículo N° 106 Hechos imponible y límite máximo del monto de la liquidación (Ley N° 620/1976, Art. 110): La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración. Por ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas.

REGLAMENTACIÓN:

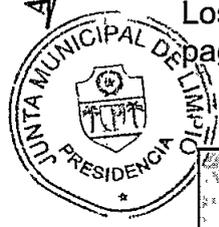
En caso que no existiese la tercerización del servicio de recolección de basuras, se establece una **TASA MINIMA** mensual de (Gs. 20.000) Guaraníes veinte mil. Ningún contribuyente abonará una tasa inferior a la mínima.

Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de inmuebles de propiedad municipal, pagarán las siguientes tasas:

CLASIFICACION PARA COBRO DE RECOLECCION DE RESIDUOS:

N° ORD.	CLASIFICACION	TARIFA A COBRAR
1	VIVIENDAS PRECARIAS / ASENTAMIENTOS	30.000
2	VIVIENDAS UNIFAMILIAR	40.000
3	VIVIENDA DE LUJO	55.000
4	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	100.000
5	VIVIENDA – RECOLECCION DIARIA	66.000
6	VIVEROS	40.000
7	EDIFICIO POR DEPARTAMENTOS	45.000
8	VENTA DE VEHICULOS	55.000
9	VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	60.000
10	VENTA DE ELECTRODOMESTICOS, MUEBLES, REPUESTOS, LUBRICANTES, VIDRIERIAS, ZAPATERIAS	110.000/85.000
11	CARBONERIAS	40.000
12	TINTORERIAS, TAPICERIAS	40.000
13	TALLER MECANICOS	50.000
14	SUPERMECADOS MEDIANOS BASICO - TONELADA	500.000
15	SUPERMECADOS GRANDES BASICO – TONELADA – M3	1.250.000
16	SASTRERIAS	40.000
17	SALONES VELATORIOS	40.000/120.000
18	SALONES DE BELLEZA, PELUQUERIAS	40.000/45.000
19	SALONES COMERCIALES – RECOLECCION DIARIA	55.000

Abog. Héctor Avila
 Presidente
 Junta Municipal Limpio



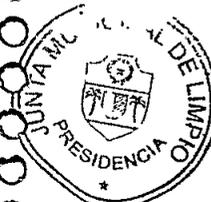
Abg. Cecilia Gaona Zelaya
 Secretaria
 Junta Municipal Limpio



20	RESTAURANES, BARES, BODEGAS, HELADERIAS	110.000/180.000
21	PRODUCTOS VETERINARIOS	40.000
22	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MEDICINALES, AGRICOLAS	40.000
23	POLIDEPORTIVOS, CANCHAS SINTETICAS	70.000
24	PANADERIAS, CONFITERIAS, CHIPERIAS	90.000
25	OPTICAS, JOYERIAS	40.000
26	OFICINAS, BUFETES, CONSULTORIOS (POR SALON)	40.000
27	MERCERIA, BAZAR, BOUTIQUE, LIBRERÍA	45.000
28	LAVADEROS DE AUTOS	70.000
29	JUGUETERIAS	40.000
30	INDUSTRIAS PLASTICAS – TN o M3	350.000
31	INDUSTRIAS TIPOGRAFICAS, IMPRENTA TN o M3	250.000
32	INDUSTRIAS METALURGICAS TN o M3	300.000
33	INDUSTRIAS DE MUEBLES, ASERRADEROS – TN – M3	150.000/360.000
34	HOTEL (BASICO)	500.000
35	HERRERIA, CARPINTERIA	50.000
36	RECICLADORAS TN o M3	350.000
37	MOTEL	350.000
38	GOMERIAS	40.000
39	FUNERARIAS	40.000
40	FRIGORIFICOS TN o M3	1.250.000
41	MATADEROS TN o M3	800.000
42	FLORERIAS, FRUTERIAS	40.000
43	FERRETERIAS	60.000
44	FARMACIAS	100.000/250.000
45	ESTACIONES DE SERVICIOS TN o M3	250.000/400.000
46	ESCUELAS PUBLICAS (CANTINAS TERCERIZADAS)	40.000
47	EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION	40.000
48	EDIFICIOS PUBLICOS ANDE, COPACO ESSAP	200.000/350.000
49	DISTRIBUIDORAS, FRACCIONADORAS Y AFINES	150.000/350.000
50	DISCOTECAS, PUB, KARAOKES, CENTROS NOCTURNOS	200.000
51	DESPENSAS	50.000
52	COPETINES, CANTINAS PARTICULARES	35.000
53	CLINICA MEDICA - VETERINARIA CON PELUQUERIA CANINA	50.000
54	CENTROS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS	110.000
55	CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS	150.000/350.000
56	CENTROS COMERCIALES (POR CADA SALON)	45.000
57	CEMENTERIOS PRIVADOS	150.000
58	CASAS DE EMPEÑO, VIDEOS, FOTOS Y AFINES	40.000
59	CARNICERIAS	50.000
60	BANCOS - FINANCIERAS - COOPERATIVAS	350.000/500.000
61	AUTOSERVICIO	90.000/150.000
62	CASINOS Y JUEGOS DE AZAR	40.000
63	ARTICULOS DE ELECTRICIDAD Y ELECTRONICOS	40.000
64	ALQUILER PARA FIESTA	50.000
65	IGLESIA Y CENTROS DE CONGREGACION DE IGLESIAS Y TEMPLOS DE LOS DIFERENTES CREDOS RELIGIOSOS	200.000/350.000
66	UNIVERSIDADES, FACULTADES Y CURSOS DE ENSEÑANZAS BASICO	200.000/350.000
67	EMPRESA DE TRANSPORTE DE COLECTIVOS	200.000

Abog. Hector Avila

Presidente



Abg. Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal de Limpio



68	GIMNASIOS ACADEMIAS DEPORTIVAS	120.000
69	INDUSTRIAS DE CUEROS, CURTIEMBRES BASICO TN/M3	550.000
70	FERRETERIAS	55.000/90.000
71	LABORATORIOS	200.000/350.000
72	DEPOSITOS/TINGLADO	250.000/400.000
73	SHOW ROOM – SALONES COMERCIALES	250.000/300.000
74	ACTIVIDADES VARIAS NO DEFINIDAS POR DESOCUPACION TEMPORAL	50% S/ CATEGORIA
75	HOSPITALES, CENTRO DE SALUD – BASICO (TN/M3)	550.000
76	SANATARIO BASICO (TN/M3)	550.000
77	INDUSTRIAS EN GENERAL – BASICO (TN/M3)	1.250.000
78	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	40.000
79	SERVICIOS DE CONTENEDORES POR TN/M3	660.000
80	SERVICIOS ESPECIALES POR DISCPOSICION FINAL POR PESO – TN O VOLUMEN M3	550.000
81	ESTUDIOS CONTABLES Y JURIDICOS	45.0000
82	RESIDUOS POR PESO (TN – AQUELLOS RSU CUYO PESO ES SUPERIOR AL VOLUMEN QUE OCUPA, CONSTRUCCIONES, INDUSTRIAS Y DOMICILIARIAS)	550.000
83	PESO DEL MISMO (PODA DE ARBOLES – LIMPIEZA DE BALDIOS – RESTOS DE RECICLADOS, CORTE DE CESPED, PAPELES, PLASTICOS, ISOPOR, CARTONES, ETC.	550.000

Abog. Néstor Avila
Presidente
Junta Municipal
Limpio

Los pagos establecidos en la presente reglamentación deberán ser efectuados hasta los 10 días hábiles correspondiente al mes siguiente al del servicio prestado.

Tasas por limpieza de cementerio. Pago anual: Artículo N° 107 "Sanciones por falta de pago de las tasas (Ley N° 620/1976, Art. 111). Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

REGLAMANTACIÓN:

Por retiro de escombros en los cementerios:	
Sepultura tipo municipal	12.000
De panteón de hasta 5 m2 superficie construida	25.000
De panteón con más de 5m2 de superficie por cada m2	6.000

1. Aplicación de Intereses moratorios:

Además de las multas establecidas en el artículo de la ley que se reglamenta, la Intendencia Municipal queda autorizada a liquidar y percibir un interés moratorio del 10 % mensual que se devengará y acumulará hasta la cancelación total de la deuda. El importe del interés moratorio que se reglamenta no podrá sobrepasar el 50% del importe total de la tasa.

2. Porcentajes de descuentos otorgados por pagos antes del vencimiento:

Además de las multas y recargos moratorios legalmente establecidos y de conformidad a la norma del artículo 151 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", la Intendencia Municipal queda facultada a otorgar descuentos a los contribuyentes de las tasas reglamentadas en este capítulo de la ordenanza, que cumplan sus obligaciones de pago por

Abg. Betina Gracia Zelazny
Secretaria
Junta Municipal Limpio



adelantado. El descuento autorizado a concederse para quienes cumplan por adelantado sus obligaciones durante el mes de enero de cada año, será del 12% del monto total liquidado. Los contribuyentes quienes cumplan con su obligación de pago por adelantado durante el mes de febrero, tendrán un descuento del 9%, en tanto que si lo hacen durante los meses de marzo y abril gozarán del 6% y del 3% de descuento, respectivamente.

CAPITULO 2.

DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS.

Artículo N° 108 Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley N° 3.966/2010, Art. 159). Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

1. TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES.

Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, equivalente al 0,1 % sobre el valor fiscal del inmueble.

CAPITULO 3.

DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS.

Artículo N° 109 Contribuyentes y hecho generador (Ley N° 620/76, Art. 90). Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las faltas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio, la forma y el plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable.

Artículo N° 110 Monto de las tasas (Ley N° 620/76, Art. 91, actualizado por la Ley N° 135/1991). El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la constatación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exigía, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva.

Item	CONCEPTO	GUARANIES
109.1	Balanzas	
109.1.1	De mostrador con platillo	15.000
109.1.2	De mostrador con plataforma	15.000
109.1.3	Automática	20.000
109.2	Basculas	
109.2.1	Por cada 1.000 kilos o fracción	25.000
109.3	Romana	

Abon. Héctor Villa
 Presidente
 Junta Municipal Limpio



SECRETARÍA
 Abg. Betina Gaona Zelaya
 Secretaria
 Junta Municipal Limpio

109.3.1	Por cada romana a resorte hasta 25 kg.	10.000
109.3.2	Por cada romanas resortes mayor de 25 kg.	15.000
109.3.3	Por cada romana a pilón de hasta 500kg.	20.000
109.3.4	Por cada romana a pilón de más de 500kg.	25.000
109.4	Pesas sueltas	
109.4.1	Por cada pesa de hasta 10 kilos	3.000
109.4.2	Por cada pesa mayor de 10 kilos	5.000
109.5	Medidas lineales	
109.5.1	Por cada metro o doble metro centímetro	5.000
109.5.2	Por cada vara métrica o mayor de 5 metros	10.000
109.5.3	Por cada cadena o cinta métrica de 5 a 100 metros	15.000
109.5.4	Por cada cinta métrica o de fibra hasta 100 metros	20.000
109.5.5	Por cada cinta metálica o de fibra de más de 100 metros	25.000
109.6	Medidas de capacidad	
109.6.1	Por cada medida de hasta 3 litros	5.000
109.6.2	Por cada medida de 5 hasta 10 litros	8.000
109.6.3	Por cada medida de 10 hasta 30 litros	9.000
109.6.4	Por cada medida de 30 hasta 100 litros	18.000
109.6.5	Por cada medida de hasta 1.000 litros (camiones tanques)	36.000
109.7	Medidores de cables	
109.7.1	Por cada medidor automático de cables	7.000
109.8	Medidores, surtidores (nafta, gasoil, kerosene, gas, alcohol y otros)	
109.8.1	Por cada medidor automático de hasta 1000 litros	7.000
109.9	Instrumento de Medición	
109.9.1	Los instrumentos de medición en general, de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones, temperaturas y otros, pagaran por tasa de inspección anual	50.000

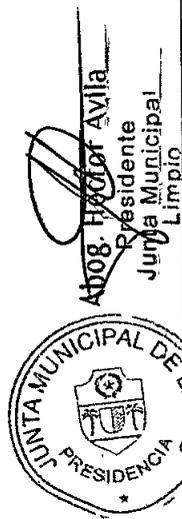
REGLAMENTACIÓN:

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

Artículo N° 111 Tasas de inspección de instrumentos de medición de combustibles (Ley N° 620/976, Art. 92, modificado por la Ley N° 135/1991). Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto mínimo de guaraníes cincuenta mil (50.000 gs.), conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio. El monto de las tasas será establecido por ordenanza municipal".

REGLAMENTACIÓN:

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.



Artículo N° 112 Presunciones de ofrecimiento en venta y de uso de instrumento de medición de pesos y medidas (Ley N° 620/1976, Art, 93 y 94). La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, darán lugar a la presunción, de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

Artículo N° 113 De las sanciones (Ley N° 620/76 Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101). El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción dara lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada".

Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo. Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad.

El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos.

Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejara además el decomiso de los artículos.

CAPÍTULO 4.

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

Artículo N° 114 Contribuyentes y hecho generador: (Ley N° 620/76 Art.84). Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1926, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes.



Abg. Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios.

REGLAMENTACIÓN:

Porcentajes para la liquidación de esta tasa:

1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines, 5%
2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kiosco y afines, 5%
3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios, 5%
4. Almacenes y despensas de venta al detalle, 5%
5. Peluquerías, lavanderías y afines, 5%
6. Moteles, por cada servicio de inspección de salubridad en forma mensual, 10%
7. La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

Artículo N° 115 (Ley N° 620/1976, Art. 85, Modificado por la Ley N° 135/1991). Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

- a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales **Gs. 15.000**
- b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país **Gs.20.000**

Artículo N° 116 (Ley N° 620/1976, Art. 86, modificado por la Ley N° 135/1991). Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

- a) Por reses mayores (bovinos y equinos) **Gs. 8.000** por cada animal
- b) Por reses menores (ovinos, caprinos y porcinos) **Gs. 5.500** por cada animal
- c) Aves por unidad **Gs. 3000**
- d) Menudencias completas por unidad **G. 2.000**
- d) Pescado, por cada kilo **Gs. 1.000**

Artículo N° 117 (Ley N° 620/1976, Art. 87, modificado por la Ley N° 135/1991). Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagaran una tasa anual que será establecido por ordenanza.

Artículo N° 118 (Ley N° 620/1976, Art. 88). En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo 1 De las Tasas, por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción.

REGLAMENTACIÓN:

1. Los proveedores y vendedores mencionados en los artículos que se reglamentan se registraran en la Municipalidad de LIMPIO y ésta les expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagara la suma de Gs. 20.000 (guaraníes veinte mil) anualmente.

CAPITULO 5.

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO.

Artículo N° 119 Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley N° 3.966/2010, Art. 158, inc. g). Quienes reciban servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158° Inc. g) de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", pagaran una tasa de acuerdo con la siguiente escala.

REGLAMENTACION:

CONCEPTO	Jornal Min./día	Monto Gs
a) Por cada servicio de inhumación en:		
1. Panteones	1	70.156
2. Columbario o nicho	1	70.156
3. Fosa común	1	70.156
b) Por cada traslado de cadáveres:		
1. De panteón a panteón dentro de un mismo cementerio	2	140.312
2. De ataúd a urna dentro del mismo cementerio	1.5	105.234
3. De ataúd o urna de un cementerio a otro cementerio	3	210.468
4. De panteón a panteón de un cementerio a otro cementerio	5	350.780
c) Registro		30.000
d) Limpieza de terrenos		10.000 x m2
e) Limpieza de columbarios		10.000 x tubo

CAPITULO 6.

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.

Artículo N° 120 Contribuyentes y Hecho generador (Ley N° 620/76 Art. 109). Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de autovehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagaran la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

Item	TIPOS DE LOCALES	GUARANIES
A	Local cerrado por m2	2.000
b	Local abierto por m2	1.500
c	Omnibus por unidad	30.000
d	Taxis por unidad	20.000
e	Coches funerarios por unidad	35.000
f	Auto vehículos de transporte de carne en general	40.000
g	Vehículos de transporte de ganados en pie	50.000
h	Otros no contemplados en la descripción precedente	20.000

La periodicidad de la desinfección será establecida por ordenanza. Por ordenanza se establecerá el aumento que pudiera sufrir anualmente el costo del servicio, dentro de los límites señalados.

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo de la ley que se reglamenta se tomarán los siguientes periodos y tasas:

- a) En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios cada semestre, **Gs. 2.000** por metro cuadrado, cada vez que se efectúa el servicio.-
- b) En los locales de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, autoservicios, mini mercados, supermercados, hoteles y afines, cada dos meses, **Gs.2.000** por metro cuadrado.-
- c) En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casas de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento, cada mes calendario, **Gs. 2.000** por metro cuadrado.-
- d) En los parques de diversiones, circos y mercados en general, en el momento de su habilitación y luego cada mes, **Gs. 1.500**, por metro cuadrado.-
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros, remises, coches de alquiler, transporte de carnes en general, productos hortigranjeros y los que efectúen mudanzas, recolección y reparto de ropas dentro del municipio de Asunción, aun cuando cuenten con habilitaciones correspondiente a otros municipios, cada mes calendario.-
- f) Cual servicio mencionado precedentemente que se realizara a pedido de parte interesada, será aplicable las tasas fijadas con el incremento del 100%.-

Abog. HAZOR AVILA
Presidente
Junta Municipal
Limpio



CAPITULO 7.

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.

Artículo N° 121 Contribuyentes y hecho generador y tasas (Ley N° 620/76, Arts. 102 y 103, modificado por Ley N° 135/1991). Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagaran la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que el servicio se realice. Se abonara las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

- a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de ventas de carnes...**Gs. 40.000**
- b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada...**Gs.100.000**

"Se abonará anualmente tasas por inspección de instalaciones como sigue:

- a) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares **Gs.45.000**
- b) De motores, una suma básica de G.15.000 más un adicional de **Gs. 3.000** por cada HP hasta cinco HP, y de G. 4.000 desde seis HP.

El plazo para el pago de esta tasa de inspección anual vence el 31 de enero de cada año.

Abog. BÉTTINA GAONA ZELANDIA
Secretaria
Junta Municipal Limpio

REGLAMENTACIÓN:

1. Cronograma de trabajo

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

CAPITULO 8.

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS.

Artículo N° 122 Obligatoriedad de inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago (Ley N° 620/76, Art. 105, modificado por Ley N° 135/1991). Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autovehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares. La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de autovehículo. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza.

Artículo N° 123 Obligatoriedad de inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago (Ley N° 620/76, Art. 106, modificado por Ley N° 135/1991). Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autovehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

1. Por la inspección de autovehículos de transporte público se pagará una tasa de **Gs. 60.000**
2. Por la inspección de vehículos en general se pagará una tasa de **Gs. 45.000**
3. Por la inspección de motocicletas en general se pagará una tasa de **Gs. 30.000**

Artículo N° 124 Oportunidad de inspección (Ley N° 620/76, Art. 107). La Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105° y 106° de esta Ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente.

Artículo N° 125 De las sanciones (Ley N° 620/76, Art.108). La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente”.

CAPITULO 9.

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES.

Artículo N° 126 Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgos de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley N° 3.966/2010, Art. 160). Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de

edificaciones, y pagarán a la Municipalidad; en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza.

REGLAMENTACION:

1. Clasificación de locales.

Los servicios de inspección establecidos mediante la tasa que se reglamenta tendrán los siguientes costos, dependiendo de la clase de edificación y uso al que está destinado:

Uso:	Monto
1. Residencia hasta 350 (3.000gs. X m2)	1.050.000 GS.
Por cada m2 que exceda 350 m2 de superficie	5.000 GS.
2. Edificios en Altura:	
Son aquellos con 3 pisos o más, incluyendo la Planta Baja	1.000.000 GS. X piso
3. Comercial:	
Por cada local de hasta 150 m2 de superficie	450.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 150 m2 de superficie	750.000 GS.
4. Oficinas:	
Por cada local de hasta 250 m2 de superficie	750.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 250 m2 de superficie	1.250.000 GS.
5. Industrias y depósitos en general:	
Por cada local de hasta 350 m2 de superficie	1.050.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 350 m2 de superficie	1.750.000 GS.
6. Público:	
Por cada local de hasta 350 m2 de superficie	1.050.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 350 m2 de superficie	1.750.000 GS.
7. Sanitario:	
Por cada local de hasta 200 m2 de superficie	600.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 200 m2 de superficie	1.000.000 GS.
8. Garaje o estacionamiento y talleres en general:	
Por cada local de hasta 600 m2 de superficie	900.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 600 m2 de superficie	1.200.000 GS.
9. Espectáculos:	
9.1. Salón de Reunión y deportivos:	
Por cada local hasta 200 m2 de superficie	600.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 200 m2 de superficie	1.000.000 GS.
9.2. Religioso y bibliotecas:	
Por cada local de hasta 350 m2 de superficie	1.050.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 350 m2 de superficie	1.750.000 GS.
10. Almacenamiento de gases y materiales que dan polvos y vapores explosivos:	
Por cada local de almacenamiento de gases de hasta 20 m3	200.000 GS.
Por cada m3 que exceda a 20 m3 de superficie	300.000 GS.
Por cada local de almacenamiento de materiales sólidos de hasta 200 m2 de superficie	200.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 200 m2 de superficie	300.000 GS.
11. Almacenamientos de maderas, carpintería y aserraderos:	
Por cada local de hasta 200 m2 de superficie	600.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 200 m2 de superficie	1.000.000 GS.
12. Almacenamiento de líquidos inflamables:	

Abog. Hector Avila
 Presidente
 Junta Municipal Limpio



Bettina Gaona Zelaya
 Secretaria
 Junta Municipal Limpio

Por cada local de almacenamiento de hasta 20 m3 de superficie	200.000 GS.
Por cada m3 que exceda a 20 m3 de superficie	300.000 GS.
13. estación de servicios y lavaderos:	
Por cada local de hasta 150 m2 de superficie	1.500.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 150 m2 de superficie	1.800.000 GS.
14. Colegios, Universidades y Otros:	
Por cada local de hasta 200 m2 de superficie	600.000 GS.
Por cada m2 que exceda a 200 m2 de superficie	1.000.000 GS.

2. Habilitación de locales previa constatación de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendio.

Una vez constatado que dichos sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios se encuentran acordes a los planos, planillas y demás especificaciones técnicas pertinentes, y abonada la tasa correspondiente, la Intendencia Municipal procederá a habilitar para el uso público el edificio objeto de la inspección.

Con posterioridad a dicha habilitación, los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y demás indicados en los numerales de la Reglamentación 1 relativa a la clasificación de locales que antecede, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios la inspección anual del edificio a los efectos de determinar si los sistemas de seguridad probados por la Municipalidad con motivo de la realización de las obras indicadas más arriba, así como las demás medidas de seguridad establecidas en dicha ordenanza siguen vigentes, debiendo readecuarlas si ya no cumplieren su finalidad, bajo apercibimiento de las inhabilitaciones respectivas.

2. Tasa por fiscalización de demolición de construcciones.

La Municipalidad fiscalizará la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos, debiendo los propietarios de las construcciones a ser demolidas pagar una tasa del medio por ciento (0,5%) sobre el valor fiscal de dicha construcción.

CAPITULO 10.

DE LA TASA AMBIENTAL.

Artículo N° 127 Tasa Ambiental (Ley N° 3.966/2010, Art. 161). En los casos que las municipalidades celebren convenios con las autoridades competentes y asuman la función de fiscalizar las normas ambientales, podrán percibir una tasa ambiental, que guardará relación con el servicio efectivamente prestado, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos. Los beneficiarios del servicio estarán obligados al pago de la tasa ambiental establecido por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

1. Convenio con la SEAM:

En caso que la municipalidad celebre un convenio de delegación de competencias con la Secretaría del Ambiente SEAM en el marco de las normas legales que establecen los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal" y, en consecuencia, preste los servicios inherentes a dicha Secretaría del Ambiente, se establecerá el importe de la respectiva tasa ambiental municipal que financiará el servicio delegado.

TITULO TERCERO.

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Abg. *Betina Goara Zelaya*
Secretaria
Junta Municipal Limpio

CAPÍTULO 1.

DE LA CONTRIBUCIÓN POR OBRA PÚBLICA.

Artículo N° 128 Contribución por Obra Pública (Ley N° 3.966/2010, Art. 163). Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios.

Artículo N° 129 Criterio de Contribución (Ley N° 3.966/2010, Art 164). Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles. En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquieren los inmuebles. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.

CAPITULO 2.

DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS PARTICULARES.

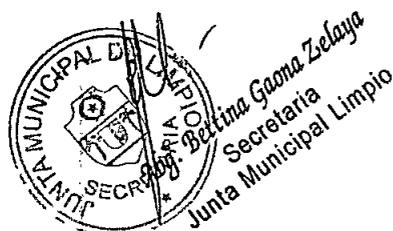
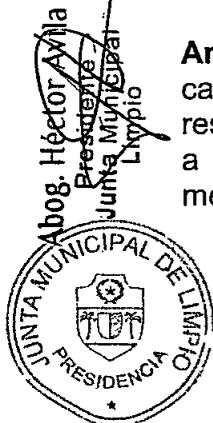
Artículo N° 130 Transferencia de Obras Particulares (Ley N° 3.966/2010, Art. 165). Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas.

CAPITULO 3.

DE LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo N° 131 Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial (Ley N° 3.966/2010, Art. 166). Crease el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituidas por:

- a) la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;
- b) la contribución especial de todos los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;
- c) otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en conceptos de royalties y compensaciones provenientes de la Itaipú y



Yasyretà, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitaran una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual solo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto.

Artículo N° 132 Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación (Ley N° 3.966/2010, Art. 167). La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.

Artículo N° 133 Duración y Tipos de Pavimento (Ley N° 3.966/ 2010, Art. 168). La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal".

CAPÍTULO 4.

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS Y DEMÁS VIAS DE TRÁNSITO VEHICULAR NO-PAVIMENTADAS.

Artículo N° 134 Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas (Ley N° 3.966/2010, Art. 169). La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

REGLAMENTACIÓN:

1. Contribución Especial para la Conservación de Pavimentos por desperfectos provenientes del tránsito de vehículos:

En virtud de la facultad dispuesta por el Art. 169 de la Ley N° 3.966/10 que expresa: La conservación de Pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje, conforme a la siguiente escala:

a) Los propietarios de inmuebles	10% sobre el impuesto inmobiliario
b) Los vehículos de transporte de carga de hasta 5 toneladas: Patente de la Municipalidad de LIMPIO	10% monto patente de rodados
c) Vehículos de transporte de carga de más de 5 toneladas pagaran una contribución básica por año más una suma por tonelada adicional de la siguiente manera:	Contribución Básica de Gs. 50.000; Tonelada Adicional Gs. 10.000


Secretaría
Municipal Limpio

2. Forma de Pago:

a) Los propietarios de inmuebles deberán de pagar esta contribución especial para la conservación de pavimentos conjuntamente con el pago del impuesto inmobiliario que grava al inmueble objeto de la contribución.

b) Para los vehículos que cuenten con patente de rodados expedida por la Municipalidad de LIMPIO, la contribución especial para la conservación de pavimentos se liquidara conjuntamente con el pago de la patente anual de rodados.

Artículo N° 135 Reparación de Pavimentos (Ley N° 3.966/201, Art. 170). La reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño.

Artículo N° 136 Definiciones por Ordenanza (Ley N° 3.966/2010, Art.171). Se definirán por ordenanza: a) forma de pago de la contribución especial; y, b) otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de la Itaipú y Yasyretá.

CAPÍTULO 5.

DE LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA OBLIGATORIA.

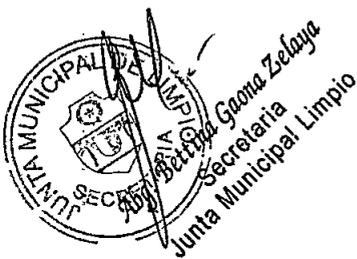
Artículo N° 137 Contribución Inmobiliaria Obligatoria (Ley N° 3.966/2010, Art. 247, actualizado por (Ley N° 4.198/2010). Se entenderá por contribución inmobiliaria obligatoria la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, de plazas o de edificios públicos. En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para la plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decidida según los planes y necesidades urbanistas. Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento). La contribución que establece este artículo será obligatoria únicamente en los loteamientos o fraccionamientos destinados a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización, conforme al Artículo 239 (de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal, modificado por la ley N° 4.198/2010.

TITULO CUARTO.

DE LOS OTROS RECURSOS MUNICIPALES.

Artículo N° 138 Ingresos no Tributarios (Ley N° 3.966/2010, Art. 147). Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) las multas; b) las prestaciones de servicios; c) las rentas de activos fijos; d) las rentas de activos financieros; e) las concesiones; y, f) otros ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios.

Se fija una tasa en concepto de Servicios Técnicos y Administrativos, a tenor del art. Precedentemente transcrito, cuyo monto queda establecido en la suma de Gs. 20.000.-



REGLAMENTACIÓN:

De conformidad con el artículo 147 y otros artículos que también son aplicables de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", y en concordancia con las normas legales establecidas en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley N° 620/1976 y sus modificaciones establecidas por la Ley N° 135/1991, además de los ingresos de naturaleza tributaria que han sido regulados y reglamentados en los precedentes Títulos 1, 2 y 3 de esta ordenanza, las municipalidades se encuentran autorizadas a percibir otros ingresos que constituyen recursos de naturaleza no tributaria y que se generan, básicamente, a partir de diversas fuentes tales como: a) las multas, que deben estar previstas en la ley o en las ordenanzas municipales correspondientes, b) las prestaciones de servicios que no están gravados como tasas, c) las rentas de los activos fijos municipales, provenientes de los cánones por la ocupación precaria de los bienes del dominio público municipal y por el usufructo de lotes de terreno en los cementerios municipales, así como del producto de los alquileres de los bienes del dominio privado municipal, y d) otros ingresos no tributarios destinados a sufragar los gastos corrientes de las municipalidades, Tales ingresos no-tributarios y que constituyen otros recursos municipales regulados en los capítulos siguientes del presente título de esta ordenanza son los provenientes del arrendamiento de los terrenos del dominio privado municipal, la cesión del usufructo de parcelas de terreno en el cementerio municipal, los servicios de remolque con grúa de vehículos en la vía pública, el canon correspondiente a la ocupación temporal del corralón municipal para el depósito de las cosas que la municipalidad retire de la vía pública por disposición legal o reglamentaria municipal, las copias de planos y otros documentos relativos a construcciones, permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público municipal, provisión de chapas numerativas de inmuebles, cánones por la ocupación de puestos de venta en el mercado municipal, costo del aprovisionamiento de energía eléctrica y agua corriente cuando dichos servicios fueren prestados por la municipalidad, entre otros.

A parte de la Tasa por Servicio Técnico y Administrativo establecido en la presente Ordenanza, Se percibirá un arancel por las presentaciones realizadas ante la Municipalidad que impliquen solicitud, pedido, gestión, apelación y otros, según la siguiente clasificación:

Por cada solicitud de Apertura de Negocio:

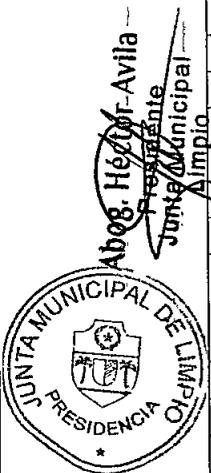
Item	CONCEPTOS	GUARANIES
1	S.A. o S.R.L; Importación- Exportación y Estación de Servicio	36.000
2	Hotel, Motel, Hospedaje, Pensión, Playas de exposición y Venta de Vehículos, Venta de Tabacos y Bebidas Alcohólicas	28.800
3	Autoservice, Supermercado, Video Club, Sauna, Masajes, Farmacias, Presentación de Registros, Libros- Libros, prendas pignoradas (por cada 100 Hojas), venta y distribución de gas en garrafas	12.000
4	Despensa, Mercería, Habilitación de Sucursal, Cambio o Ampliación de Ramo, oficinas técnicas en general	8.000
5	Reconsideración o apelación de resolución municipal	3.600
6	Verificaciones de Inmuebles, Traslado de Negocio, cambio de Ramo sin aumento de capital, Prorroga de Patente Provisoria, pedidos varios	3.600
7	Solicitud de Habilitación de Puesto de Venta dentro de la propiedad del Vendedor	4.000
8	Solicitud de Habilitación de Mesas y Sillas, permiso sobre ferias, permiso para sorteos	4.800



9	Solicitud de Patente Profesional, cambio de categoría, de patente profesional	3.600
10	Duplicado de Boleta de Pago, Prosecución de Tramite, Comunicaciones en General	3.000
11	Solicitud de Habilitación de Mesas de Juegos electrónicos cada uno, Constancia de no adecuar Impuestos Municipales, Pagos Fraccionados	2.400
12	Presentación de Reconocimiento de Comisión Vecinal y lo realizado por estas una vez reconocidas	EXONERADO
13	Solicitud de Aprobación de planos de:	
13.1	Copropiedad	9.500
13.2	Construcciones mínimas	8.400
13.3	Plantas en general	6.000
13.4	Electromecánicas, Panteones, Demolición	5.000
14	Trabajos de obras por cuadra	6.000
14.1	Recepción general de obras	4.500
14.2	Inspección Final de Obras	5.000
15	Solicitud de informe de terreno municipal	6.000
15.1	Título definitivo de terreno, Pedido de Servicio en general, Traslado de cadáver, usufructos en general	3.500
16	Solicitudes de:	
16.1	Transferencias de Terreno Municipal	30.000
16.2	Transferencia de usufructo Lote cementerio	21.500
16.3	Proyecto de Fraccionamiento y Loteamiento	9.500
16.4	Compra de Terreno Municipal	8.400
16.5	Transferencia de usufructo con declaratoria de herederos	3.500
17	Solicitudes de:	
17.1	Espacio reservado para cada uno, Habilitación de Vehículo y cambio de propietario, Transporte Publico, Taxi, Transporte escolar, remises	6.000
17.2	Cambio de parada	6.900
18	Intervención Municipal sobre construcción	5.000
19	Prorrogas en general	3.500
20	Clausura de Calles	5.000
21	Solicitud de servicios de inspector municipal	5.000
22	Parte Policial Municipal	15.000
23	Por cada Pasacalle	5.000
24	Colocación de letreros y clausura en general, certificado para escribanía y solicitudes menores	5.000
25	Por cada autenticación de fotocopias	5.000
26	Por toda cualquier otra solicitud o actuación que no esté expresamente prevista en los numerales que anteceden	5.000

Parágrafo único: Por cada autorización para transferencia de patente municipal se abonara el dos y medio por ciento sobre el monto anual de la patente.

Artículo N° 139 Condiciones de Arrendamiento (Ley N° 3.966/2010, Art. 139). Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales, serán establecidas por ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.



Artículo N° 140 Arrendamiento de terrenos municipales (Ley N° 620/1976, Art.118). Se establecerá por ordenanza el monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales, como así también el monto del arrendamiento de los nichos del columbario municipal.

REGLAMENTACIÓN:

1. Arrendamiento de terrenos municipales.

La solicitud de arrendamiento de terreno municipal deberá formularse a la Intendencia Municipal por una persona mayor de edad, con domicilio real en la ciudad de LIMPIO. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado policial de residencia
- b) Fotocopia de cédula de identidad
- c) Certificado de matrimonio (si es casado)
- d) Certificado de no adeudar tributos u otros compromisos con la Municipalidad de LIMPIO.

Toda gestión de arrendamiento de terreno municipal, cuyas condiciones serán previamente establecidas mediante ordenanza a ser dictada por la Junta Municipal, será formalizada mediante un contrato a ser firmado por el arrendatario y la Intendencia Municipal.

Todos los expedientes en trámites, existentes en la actualidad, deberán abonar el canon correspondiente al año en curso.

Todo contrato de arrendamiento contemplará la ubicación, superficies y linderos, así como las condiciones del arrendamiento, no pudiendo destinarse el inmueble a otros fines que lo expresado en el contrato. No serán permitidas edificaciones sin la debida autorización municipal, quedando por cuenta del arrendatario el pago de servicios de energía eléctrica, agua corriente, cloacas, construcción de pavimentos y otros servicios que afecten al inmueble objeto de arrendamiento.

Los arrendatarios de terrenos municipales pagarán por año un alquiler por metro cuadrado, según la siguiente escala:

Terrenos ubicados en la zona 1 Gs. 1.500 m²
Terrenos ubicados en la zona 2 Gs. 1.000 m².
Terrenos ubicados en la zona 3 Gs. 700 m²

ZONA 1: los terrenos ubicados sobre asfalto.

ZONA 2: los terrenos ubicados sobre o empedrado.

ZONA 3: los terrenos ubicados sobre terraplén.

MULTAS:

A partir del mes de mayo 4%, junio 8% julio 12%, agosto 20 y desde septiembre o más el 30%.

2. VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES AL ARRENDATARIO.

a) De los precios de terrenos para ventas.

Una vez vencido el término del contrato de arrendamiento y cumplidas las condiciones del mismo, el arrendatario podrá solicitar en compra directa el lote arrendado, debiendo al efecto



Abog. Héctor Ayala
Presidencia
Junta Municipal
Limpio

Abg. Bettina Gagna Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

presentar la solicitud de compra en sellado municipal y ajustarse a las normas para enajenación de bienes inmobiliarios municipales dictadas por la Junta Municipal.

La Intendencia Municipal imprimirá trámite a la solicitud de compra directa de terreno municipal, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas, así como el pago al día de los tributos contemplados en la ordenanza.

Con los antecedentes precedentemente mencionados' el expediente pasará a consideración de la Junta Municipal, la que se expedirá, previo estudio y dictamen de la comisión respectiva encargada del sistema urbanístico.

El costo de la escritura, los impuestos, tasas, honorarios u otros gastos inherentes a la transferencia serán por cuenta exclusiva del comprador.

Los precios que deberán pagar una vez obtenida la adjudicación, serán las siguientes:

Inmuebles en Zona 1 (sobre calle asfaltada o adoquinada), por m². 30.000 Gs.

Inmuebles en Zona 2 (sobre calle empedrada), por m². 20.000 Gs.

Inmuebles en Zona 3 (sobre calle de tierra), por m². 15.000 Gs.

b) Transferencia gratuita a favor del veterano de la Guerra del Chaco.

Los Veteranos de la Guerra del Chaco de acuerdo con el artículo 221 de la Ley N° 431 de fecha 19 de diciembre de 1973 tienen derecho a la concesión gratuita y definitiva, por una sola vez, de un lote municipal, de hasta ochocientos (800) m². de superficie. Para acogerse a este beneficio bastará la presentación del respectivo carnet de Veterano de la Guerra del Chaco expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y el certificado de residencia expedido por la Comisaría Policial local.

Este beneficio económico se hace extensivo a la viuda e hijos menores del veterano fallecido, con la presentación del respectivo carnet de deudo expedido por el Ministerio citado y declaratoria de herederos.

c) Pago fraccionado.

Los interesados podrán solicitar el pago fraccionado hasta en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales, con un interés mensual del 1% (uno por ciento).

3. CESIÓN DE DERECHOS SOBRE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.

El titular del contrato de arrendamiento de un terreno municipal o arrendatario podrá transferir sus derechos a un tercero, para cuyo efecto éste deberá solicitar la pertinente autorización a la Junta Municipal.

El adquirente o cesionario de los derechos deberá cumplir con todos los mismos requisitos requeridos al arrendatario originario o cedente del contrato de arrendamiento.

Las autorizaciones de transferencias de arrendamientos de terrenos municipales pagarán en la tesorería municipal un canon del 5 % sobre el valor del terreno y las mejoras introducidas. El pago y cobro del canon establecido precedentemente solo será efectuado luego que la Junta Municipal autorice la transferencia respectiva.

Artículo N° 141 Usufructo de tierras en los cementerios (Ley N° 620/76, Art.119). Las parcelas de tierra en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, serán cedidas en usufructo a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza.



Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio

REGLAMENTACIÓN:

Por las parcelas de tierras cedidas en usufructo en el cementerio se abonará los siguientes cánones:

- a) Terrenos destinados a tumbas, sepulturas, **Gs. 7.000 m²**
- b) Panteón y Similares **Gs. 10.000 m²**

Artículo N° 142 Tarifa por servicio de remolque con grúa (Ley N° 620/76, Art.120). La fijación de la escala de montos y los procedimientos para el cobro del servicio municipal de remolque con grúa; para vehículos en infracción en la vía pública serán reglamentadas por ordenanza. Los montos que serán abonados por el servicio de remolque con grúa, a petición de parte interesada, serán fijados por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

1. TARIFA POR USO DE EQUIPOS CAMINEROS:

La Municipalidad podrá conceder en uso, sus equipos camineros a pedido del interesado y percibirá en concepto de alquiler como sigue:

- a) Moto Niveladora..... 350.000 G. por hora
- b) Pala cargadora..... 250.000 G. por hora
- c) Retro Excavadora... 250.000 G. por hora
- d) Camión Tumba..... 120.000 G. por hora
- e) Carga de Tierra..... 75.000 G. por hora

Artículo N° 143 Canon por la ocupación temporal del corralón municipal (Ley N° 620/76, Art. 121). La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la Ley, tales como autovehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado por ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del objeto.

Artículo N° 144 Costo de copias de planos y documentos (Ley N° 620/76, Art. 122). Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán provistos por la Municipalidad a pedido de parte interesada, al costo.

Artículo N° 145 Bienes del Dominio Público (Ley N° 3.966/2010, Art. 134). Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

- a) Las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- b) Las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;
- c) Las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- d) Los ríos, Lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus hechos;
- e) Los que el Estado transfiera al dominio público municipal;



Abg. Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio



f) Las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,

g) Los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

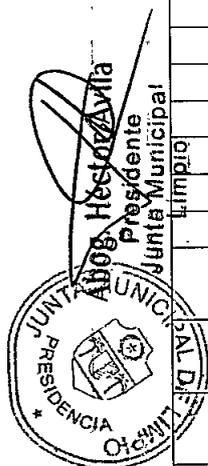
En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca.

Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares.

Artículo N° 146 Canon por permiso de ocupación de bienes de dominio público (Ley N° 620/76, Art.123). Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamiento de automóviles y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino.

REGLAMENTACIÓN:

Item	CONCEPTO	GUARANIES
1	Por la colocación de andamios, tarimas y cercos de protección	
1.1	Por metro lineal y por mes	5.000
2	Por la colocación permanente de pasarelas, túneles y ductos aéreos	
	Por metro lineal y por mes	8.000
	Por m2 o m3 por mes	8.000
3	Por la colocación de porta anuncio publicitario	
3.1	En zona urbana I, por mes fracción y por cada metro lineal y/o fracción	15.000
3.2	En zona urbana II, por mes y por metro lineal	12.000
3.3	En zona urbana III, por mes y por metro lineal	10.000
3.4	En zona sub-urbana	8.000
4	Por arrendamiento de suelo y sub-suelo	
4.1	Por uso de suelo para instalación de pabellones de venta de libros con autorización de la Municipalidad para actividades no especificadas por m2/mes, a ser abonado en forma anual	(0,5) del Jornal mínimo xm2
4.2	Para la instalación de surtidores de combustibles	316.000
4.3	Para la instalación de parques de diversiones, calesitas y similares, por mes o fracción	180.000
4.4	Vendedores ambulantes	Por mes Gs. 15.000 por día Gs. 2.000



Artículo N° 147 Precio por provisión de distintivos de comprobación de pago de patente a los rodados y placas para numeración de inmuebles (Ley N° 620/76, Art.124). Las chapas y precintas de vehículos y chapas numerativas de inmuebles serán proveídas por la Municipalidad, al costo.

REGLAMENTACIÓN:

1. Distintivos de comprobación del pago de patente a los rodados:

De conformidad con el artículo 47 del Decreto N° 21.674/1998 que reglamenta la Ley N° 608/1995 "Que crea el Sistema de Matriculación Cedulación del Automotor", la Municipalidad de LIMPIO entregará a quién justifique el pago de la patente a los rodados, un distintivo de comprobación que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero.

Por provisión de habilitación de vehículos	19.200
Provisión de carnet Registro de conducir	45.000
Provisión de Distintivos	19.000
Calcomanías para taxi, taxi carga, otros	17.000

2. Provisión de placas para numeración de inmuebles:

Por el servicio de numeración y provisión de chapas numerativas de inmuebles, en cada caso, la Municipalidad percibirá un precio conforme a la siguiente escala:

PROVISIONES VARIAS:

Item	SERVICIO	GUARANIES
1	PROVISION DE CHAPAS NUMERATIVAS DE INMUEBLES. Los costos por provisión y colocación de chapas numerativas de inmuebles se fijan en	
2	Solo por provisión de una chapa enlozada numerativa de inmueble	18.000
3	Por cada chapa numerativa de panteones colocada en los cementerios	15.000

Artículo N° 148 Canon por ocupación de mercado municipal (Ley N° 620/76, Art. 125, modificado por la Ley N° 135/1991). Los ocupantes de mercados municipales pagarán por día un canon, conforme a la escala que se establecerá por Ordenanza, atendiendo la ubicación, espacio ocupado y la instalación con que cuenta.

REGLAMENTACIÓN:

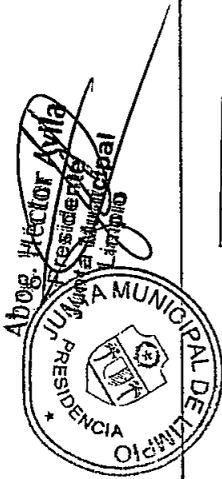
1. Los ocupantes de salones comerciales en el mercado municipal y también la Terminal de Ómnibus, pagarán mensualmente un canon de arrendamiento de acuerdo a la siguiente escala:

a) Locales cerrados destinados a negocios generales situados sobre calles, por salón, Gs. 2.000 M²

b) Locales cerrados destinados a negocios generales, situados en lugares internos del mercado, por salón 2.000 M² Gs.

1. Las empresas de transporte que realizan servicios de viaje fuera del distrito, es decir a nivel nacional, pagarán por mes el importe equivalente a (1000) pasajes a destino.

2. Los ómnibus que realizan servicios de viaje por las compañías del distrito, pagarán por mes el importe equivalente a (500) pasajes a destino.



3. Los Taxis pagarán por año y por parada, la suma de Gs. 400.000.

4. Por el uso de la Terminal de Ómnibus, los taxistas pagarán un canon anual de Gs. 350.000.

Artículo N° 149 Canon por uso de energía eléctrica por los usuarios del mercado municipal: (Ley N° 620/76, Art. 126). Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de estos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladeras, licuadoras, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la Municipalidad el costo de dicha energía, conforme a la tarifa establecida anualmente por ordenanza en base a los precios vigentes de la energía eléctrica, a la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y a la clase del artefacto.

Item	CONCEPTOS	GUARANIES
1. Canon por estacionamiento dentro del predio		
1.1	Taxi Carga, por mes	385.000
2 Reintegro por Consumo de Energía Eléctrica:		
2.1	1 Reintegro en concepto de utilización de alumbrado publico	5.000

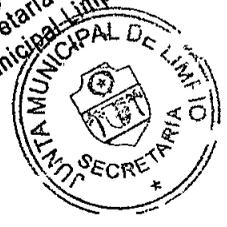
3. Los usuarios de la energía eléctrica en los mercados municipales; pagaran mensualmente y por artefactos, el costo de la energía de conformidad a lo siguiente:

Item	ARTEFACTOS ELECTRICOS	CAPACIDAD	GUARANIES
1	Heladera familiar	¼ HP	15.000
2	Heladera comercial	½ HP	20.000
3	Heladera comercial	¾ HP	32.600
4	Heladera comercial	1HP	40.000
5	Heladera comercial	1 ½ HP	55.500
6	Heladera conservador	½ HP	22.000
7	Serrucho eléctrico	1 ½ HP	25.700
8	Serrucho eléctrico	2	35.000
9	Cámara frigorífica	3	250.000
10	Moledor de carne	1 ½ HP	32.600
11	Afilador eléctrico	Hasta 1 HP	18.000
12	Toma corriente Plancha		10.000
13	Toma corriente Calentador		12.000
14	Toma corriente Ventilador		8.000
15	Toma corriente Licuadora		5.500
16	Toma corriente Radio		4.500
17	Foco	40w	2.500
18	Foco	75W	3.500
19	Foco	150W	6.300
20	Foco	200w	8.200
21	TARIFAS ADICIONALES		
21.1	Por cada serrucho eléctrico de más de 2HP adicional por cada HP		7.800
21.2	Por cada cámara frigorífica de mes de 3 HP adicional por cada HP		67.000
21.3	Por cada afilador eléctrico superior a 1 HP adicional por cada 1/4 HP		5.200

~~Dr. Hector Avila~~
Presidente
Junta Municipal Limpio



Abg. Cecilia Gaona Zuloaga
Secretaria
Junta Municipal Limpio



NOTA: Estos reintegros serán ajustados de conformidad a las variaciones que sufran las tarifas por parte los entes proveedores de servicios.

Otros Recursos:

Ítem	CONCEPTOS	GUARANIES
1	Solicitud para instalación de energía eléctrica	240.000
2	Gastos por transferencia de locales	10 jornales mínimo diario por parte (cesionario y cedente)

Artículo N° 150 Canon por ocupación de ferias habilitadas por la municipalidad (Ley N° 620/76, Art. 127). Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido por la Municipalidad.

Artículo N° 151 Uso de tablada municipal (Ley N° 620/76, Art. 129, modificado por la Ley N°135/1991). La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un canon cuyo monto será establecido por Ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

- 1) Por ganado vacuno, 15.000 Gs. Por animal
- 2) Equino, 12.000 Gs. Por animal
- 3) Porcino, 10.000 Gs. Por animal
- 4) Caprino y ovino, 8.000 Gs. Por animal

TITULO QUINTO.

DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL.

Artículo N° 152 Aplicabilidad del Régimen Tributario Nacional (Ley N° 3.966/2010, Art. 172). Serán aplicables las disposiciones legales de aplicación general del régimen tributario nacional en todo lo que no contradigan las disposiciones de esta Ley. Por Ordenanza, se podrán establecer recargos e intereses en caso de mora en el pago de tributos y otros recursos, conforme a los criterios establecidos en el Régimen Tributario Nacional"

REGLAMENTACION:

1. Interpretación de las Normas Tributarias:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, y en forma concordante con las normas de los artículos 246, 247 y 248 de la Ley 125/1991, las normas tributarias municipales se interpretarán conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.

Abg. Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio



b) Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al interprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

c) La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes.

d) Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.

Artículo N° 153 Prescripción para Cobro de Tributos (Ley N° 3.966/2010, Art. 173). La acción para el cobro de los tributos municipales prescribirá a los cinco años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse.

REGLAMENTACIÓN:

1. La acción de la Municipalidad de LIMPIO para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. La prescripción del tributo extingue también la exigibilidad de las multas.

2. Interrupción del Plazo de Prescripción; De conformidad con la norma del artículo 165 de la Ley 125/91, que es aplicable al régimen tributario municipal según lo dispone el artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", el curso de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la Municipalidad de LIMPIO se interrumpe:

a) Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración o por el contribuyente, tomándose como fecha, la de la notificación del inicio del proceso de determinación o de la presentación de la liquidación respectiva.

b) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

c) Por la interposición de recursos administrativos.

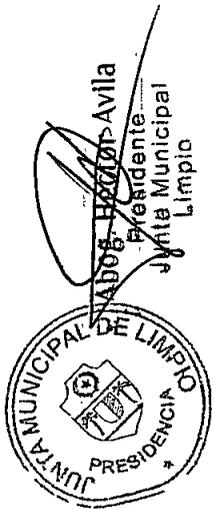
d) Por el pago parcial de la deuda.

e) Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.

f) Por la realización de acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda determinada y debidamente notificada al contribuyente deudor.

3. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término. Este nuevo término se interrumpirá, a su vez, por las causales señaladas en los incisos a y d del numeral precedente.

4. No devolución del tributo prescrito pagado. En concordancia con la norma establecida en el artículo 167 de la Ley N°125/1991, cuyas disposiciones de carácter general son aplicables en el régimen tributario municipal de acuerdo con el artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010, lo pagado por el contribuyente para satisfacer una obligación



tributaria municipal que ya se encontrare prescrita, no puede ser objeto de repetición aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción operada.

Artículo N° 154 Vigencia de exenciones tributarias (Ley N° 620/1976, Art.135). Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en Leyes especiales en las partes no modificadas expresamente por esta Ley.

Artículo N° 155 Recargos por gestión de cobranza (Ley N° 3.966/2010, Art. 151). Las municipalidades quedan autorizadas a regular por ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que se regulara el periodo dentro del cual se pagara el monto nominal y el periodo durante el cual se cobraran multas y recargos por gestión de cobranza.

REGLAMENTACIÓN:

1) Porcentajes de recargos por gestión de cobranza extrajudicial:

Los contribuyentes de los tributos y otros recursos municipalidades regulados en esta ordenanza, que no cumplieren con el pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias dentro de los respectivos plazos fijados en la ley o en esta ordenanza, serán pasibles de los apremios y/o rectamos administrativos pertinentes a la gestión de cobro de lo adeudado. En tal caso, la Intendencia Municipal queda facultada a aplicar un recargo de hasta el 5% de lo adeudado, en concepto de recargo por la gestión de cobranza efectuada, y que será adicionado al importe establecido en la factura del tributo u otro recurso cuyo cobro es gestionado.

Los porcentajes del recargo por gestión de cobranza extrajudicial serán aplicados conforme a la siguiente escala:

- Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 5.000.000, 4% de recargo
- Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 10.000.000, 3% de recargo
- Cobranza de sumas adeudadas mayores a Gs. 10.000.001, 2,5% de recargo.

Artículo N° 156 Deudas Exigibles Vía Ejecución de Sentencia (Ley N° 3.966/2010, Art. 177). Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor. La liquidación, la constancia escrita de su previa notificación fehaciente al deudor, y el certificado suscripto por el Intendente y el secretario municipal serán suficientes títulos para promover la ejecución.

REGLAMENTACIÓN:

1. PLAZOS PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES A CONTRIBUYENTES MOROSOS:

Se establecen los siguientes plazos y los procedimientos adecuados para la notificación a contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de Impuesto, de manera a lograr los objetivos en el marco de prestación de servicios:

- a) Establecer un plazo de 05 (cinco) días hábiles, para que los contribuyentes en mora que hayan recibido la **PRIMERA NOTIFICACION**, se acerquen a la Institución municipal a regularizar sus deudas con esta. Contando con el mismo plazo para oponer objeción a la misma. Caso contrario se lo tendrá por aceptada.


Abg. Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio



b) Si la misma no es honrada en el plazo mencionado, se les remitirá una **SEGUNDA NOTIFICACIÓN**, para lo cual contarán con 03 (tres) días hábiles, para el cumplimiento de la obligación requerida.

c) En caso de que así no lo hicieren, se les remitirá un **ULTIMO AVISO**, suscrito por el/la Asesor/a Jurídico de la Institución Municipal, en un plazo de 48 horas en el cual se les establecerá una última oportunidad de saldar sus deudas caso contrario, previa **CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA**, se procederá al requerimiento de la misma mediante la pertinente acción judicial ejecutiva.

2. PROCEDIMIENTOS:

Para la remisión de las notificaciones, se utilizarán los siguientes procesos administrativos:

a) La emisión de las notificaciones para su entrega a los contribuyentes estarán a cargo del funcionario/a municipal designado/a para el efecto.

b) Las mismas serán entregadas al Jefe del Dpto. responsable quien la suscribirá y entregará dos copias, un original para el contribuyente y una copia para la Municipalidad.

c) La Municipalidad designará a una persona responsable de su departamento a la que deberá brindar todos los medios necesarios para el cumplimiento de su contenido, quien deberá trasladarse hasta el domicilio de los contribuyentes, de manera a entregar las mismas.

d) Una vez notificado el contribuyente, previa firma en copias de las notificaciones remitidas, deberá el responsable designado, presentarlos al Jefe de Administración y Finanzas para su custodia y seguimiento respectivo.

e) En caso de que el contribuyente notificado se niegue a firmar, se procederá a labrar acta en el cual se especificarán las circunstancias del caso la cual será suscripta por el funcionario notificador y dos testigos del acto.

f) Cuando el contribuyente acuda a las oficinas de la institución para abonar el monto notificado, deberá previamente pasar por la sección de Cobranzas, en donde podrá actualizar los datos que crea necesario o no este registro en la base de datos de la Municipalidad, para luego procederse al desbloqueo de la Cuenta corriente respectiva y pueda percibirse el pago correspondiente por medio de la caja habilitada.

Artículo N° 157 Cómputo de los plazos en días corridos (Ley N° 3.966/2010, Art.281). Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos establecidos en esta Ley se computarán en días corridos. Los plazos en días corridos, si vencen en un día inhábil además de los feriados, los sábados, y domingos, y los días que se fijan como asueto municipal.

Artículo N° 158 Jornales (Ley N° 3.966/2010, Art 282), Cuando la presente Ley se refiera a jornales, se entenderá por el mismo al jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Republica.

REGLAMENTACIÓN:

1. Actualización de Valor.

Los valores que en esta ordenanza se encuentran expresados en jornales mínimos, se actualizarán de manera automática e inmediata cada vez que el Gobierno Nacional decreta la modificación del salario mínimo.

Bettina Gaona Zelaya
Secretaria
Junta Municipal Limpio



Artículo N° 159 Vigencia. Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2021.-

Artículo N° 160 Derogaciones.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y resoluciones municipales que se opongan a las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo N° 161 Comuníquese a la Intendencia Municipal.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LLMPLO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y DOS.



Bettina Gaona Zelaya
Abg. Bettina Gaona Zelaya
Secretaria Junta Municipal



Héctor R. Ávila Irata
Abg. Héctor R. Ávila Irata
Presidente Junta Municipal

Téngase por ordenanza municipal, remítase un ejemplar a la Junta Municipal, al Ministerio del Interior, y al Gobierno Departamental de conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal"; publíquese y, cumplido, archívese.

Limpio, *5* de *dicembre* de 2022.-

Blanca L. Aveiro de Pereira
Blanca L. Aveiro de Pereira
Secretaria General



Ing. Optaciano Gómez Verlander
Ing. Optaciano Gómez Verlander
Intendente Municipal



TABLA DE CONTENIDO

TITULO PRIMERO - DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES... Página 2

Capítulo 1	
- Del Impuesto Inmobiliario.....	Pag. 3
Capítulo 2	
- Del Impuesto Adicional a los Baldíos.....	Pag. 10
Capítulo 3	
- Del Impuesto Adicional al Inmueble de Gran Extensión y a los Latifundios.....	Pag. 11
Capítulo 4	
- Del Impuesto de Patente Comercial, Industrial y Profesional.....	Pag. 12
Capítulo 5	
- Del Impuesto de Patente a los Rodados.....	Pag. 20
Capítulo 6	
- Del Impuesto a la Construcción.....	Pag. 22
Capítulo 7	
- Del Impuesto al Fraccionamiento de la Tierra.....	Pag. 27
Capítulo 8	
- Del Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces.....	Pag. 30
Capítulo 9	
- Del Impuesto al Registro de Marcas y Señales de Hacienda y Legalización de Documentos.....	Pag. 30
Capítulo 10	
- Del Impuesto al Faenamiento.....	Pag. 31
Capítulo 11	
- De Impuesto al Transporte Colectivo Terrestre de Pasajeros.....	Pag. 33
Capítulo 12	
- Del Impuesto a los Espectáculos Públicos y a los Juegos de Entretenimiento.....	Pag. 34
Capítulo 13	
- Del Canon a los Juegos de Suerte o Azar.....	Pag. 37
Capítulo 14	
- Del Impuesto a las Operaciones de Crédito.....	Pag. 40
Capítulo 15	
- Del Impuesto a la Publicidad.....	Pag. 41
Capítulo 16	
- Del Impuesto en Papel Sellado y Estampillas Municipales.....	Pag. 42
Capítulo 17	
- Del Impuesto de Cementerios.....	Pag. 44
Capítulo 18	

- Del Impuesto a los Propietarios de Animales Pag. 44

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS MUNICIPALES..... Página 45

Capítulo 1

- De las Tasas de Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Residuos, y de Barrido y Limpieza de la Vía Pública..... Pag. 46

Capítulo 2

- De la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos..... Pag. 48

Capítulo 3

- De las Tasas por Contrastación e Inspección de Pesas y Medidas..... Pag. 49

Capítulo 4

- De las Tasas por Servicios de Salubridad..... Pag. 51

Capítulo 5

- De las Tasas por Servicios de Cementerio..... Pag. 52

Capítulo 6

- De las tasas por servicios de desinfección..... Pag. 53

Capítulo 7

- De las Tasas por Servicios de Inspección de Instalaciones..... Pag. 54

Capítulo 8

- De las Tasas por Servicios de Inspección de Autovehículo Pag. 54

Capítulo 9

- De las Tasas por Servicios de Inspección de las Medidas de Seguridad contra Riesgos de Incendios, Derrumbes y otros accidentes graves!..... Pag. 55

Capítulo 10

- De la tasa Ambiental..... Pag. 57

TÍTULO TERCERO - DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES..... Página 57

Capítulo 1

- De La Contribución Por Obra Pública..... Pag. 57

Capítulo 2

- De La Transferencia De Obras Particulares Pag. 58

Capítulo 3

- De La Pavimentación De Calles Y Ejecución De Obras Públicas Complementarias..... Pag. 58

Capítulo 4

- De La Contribución Especial Para La Conservación De Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas..... Pag. 59

Capítulo 5

- De La Contribución Inmobiliaria Obligatoria..... Pag. 60

TÍTULO CUARTO DE LOS OTROS RECURSOS MUNICIPALES..... Página 60

TÍTULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL..... Página

